

SUMARIO

I. Disposiciones generales

Auditoría

Resolución de 26 de julio de 2018 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se modifican los modelos 02 y 03, de información a remitir por los auditores de cuentas ejercientes y sociedades de auditoría, respectivamente, aprobados por Resolución de 29 de junio de 2012 5

II. Registro Oficial de Auditores de Cuentas

Resolución de 14 de septiembre de 2018, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Alberto Felipe Padrón Rivas 13

Resolución de 14 de septiembre de 2018, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Audipymes Auditores S.L.P. 13

Resolución de 14 de septiembre de 2018, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Cataudit Auditors Associats S.L. 14

Resolución de 14 de septiembre de 2018, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la auditora de cuentas D^a María Parada López 15

Resolución de 14 de septiembre de 2018, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Puerta Vides Auditores y Consultores S.L. 15

Anuncio por el que se hace pública la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría 16

| | |
|--|----|
| Anuncio por el que se hace pública la baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría | 20 |
| Anuncio por el que se hace público el cambio de denominación de sociedades de auditoría | 21 |

III. Comunicaciones y consultas

| | |
|---|----|
| Disposiciones publicadas en el BOE relacionadas con materia de auditoría y contabilidad | 23 |
|---|----|

Consultas

Auditoría

Consulta 1

| | |
|---|----|
| Sobre la aplicación del régimen transitorio establecido en el artículo 41 del Reglamento (UE) 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público (EIP) | 24 |
|---|----|

Contabilidad

Consulta 1

| | |
|---|----|
| Sobre el tratamiento contable del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en las donaciones de inmovilizado, tanto para la sociedad donante como para la sociedad donataria | 26 |
|---|----|

Consulta 2

| | |
|--|----|
| Sobre el tratamiento contable a aplicar en relación con el tipo de cambio que debe emplearse para contabilizar la importación de unas mercancías | 27 |
|--|----|

Consulta 3

| | |
|---|----|
| Sobre el tratamiento contable del importe pagado a los asesores de una empresa por la intermediación en la compra de la totalidad de las acciones de una sociedad | 28 |
|---|----|

Consulta 4

| | |
|--|----|
| Sobre el tratamiento contable de un acuerdo firmado por una empresa con un proveedor para la fijación del precio de las existencias que se compromete a adquirir en un determinado plazo | 29 |
|--|----|

Consulta 5

| | |
|--|----|
| Sobre si las sociedades que se describen en los antecedentes de la consulta forman un grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio (CdC) | 30 |
|--|----|

Consulta 6

| | |
|--|----|
| Sobre el tratamiento contable de una «provisión para rehabilitación de inmovilizado» | 32 |
|--|----|

Consulta 7

Sobre la naturaleza contable del importe restituido por una entidad deportiva, en el contexto de un contrato de patrocinio, por el efecto de una deducción para evitar la doble imposición de una renta 33

Consulta 8

Sobre el criterio de amortización aplicable a una instalación hotelera, con aula taller, salón para conferencias, etcétera, que ha sido edificada en un terreno clasificado como suelo no urbanizable, previa autorización administrativa en los términos que se indican a continuación 35

Consulta 9

Sobre el tratamiento contable a otorgar a las indemnizaciones abonadas a personas físicas por extinción de contratos de arrendamientos rústicos históricos, cuando estos se extinguen por el cambio de la naturaleza del suelo de rústico a urbano 36

Consulta 10

Sobre el tratamiento contable de la transmisión de un negocio a una sociedad limitada unipersonal con la finalidad de seguir desarrollando la misma actividad que venía ejerciendo una persona física 38

I. DISPOSICIONES GENERALES

Auditoría

Resolución de 26 de julio de 2018 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se modifican los modelos 02 y 03, de información a remitir por los auditores de cuentas ejercientes y sociedades de auditoría, respectivamente, aprobados por Resolución de 29 de junio de 2012.

Mediante resolución de 29 de junio de 2012 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se aprobaron los modelos 02 y 03, de información a remitir por los auditores de cuentas ejercientes y sociedades de auditoría, respectivamente. Esta resolución fue modificada por otras de fechas 25 de julio de 2014, 31 de octubre de 2016 y 29 de septiembre de 2017.

Esta última fue aprobada por la incidencia en los modelos 02 y 03 de la nueva normativa en vigor (fundamentalmente el Reglamento (UE) 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas).

No obstante, la experiencia práctica hace necesario introducir algunas mejoras técnicas con el objeto de clarificar la redacción de ciertos aspectos, así como de actualizar referencias normativas.

Así, se clarifican las opciones para determinar los vínculos o funciones del personal auditor que presta servicios a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría. En lo que se refiere al personal no auditor se elimina la referencia a que estas personas puedan ejercer funciones dentro del sistema de control de calidad.

Asimismo, en el apartado de relaciones y vinculaciones de los auditores y sociedades de auditoría se modifica el vínculo que se refiere a otras relaciones entre auditores con el fin de dar cabida bajo el artículo 19.1 c) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, a los pactos, acuerdos o relación de servicios entre auditores.

En consecuencia, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha dispuesto lo siguiente:

Único. Modificación de los modelos 02 y 03.

Se modifican los modelos 02 y 03, de información a remitir, respectivamente, por los auditores de cuentas ejercientes a título individual y sociedades de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, en los términos que figuran en los anexos I y II, respectivamente, de la presente resolución.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor para los modelos 02 y 03 presentados a partir del 1 de octubre de 2018.

Madrid, 26 de julio de 2018

EL PRESIDENTE,
Enrique Rubio Herrera

ANEXO I

(modificación de las instrucciones para la confección del modelo 02)

5. PERSONAL AL SERVICIO DEL AUDITOR

5.1. PERSONAL AUDITOR

Se relacionarán todas las personas físicas inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas que han prestado servicios al auditor en el ámbito de la actividad de auditoría de cuentas definida en el artículo 1 de la Ley de Auditoría de Cuentas o funciones relacionadas con el sistema de control de calidad al que se refiere la NCCI, durante el período a que se refiere el modelo 02, indicando su número de inscripción en el ROAC.

Así mismo, se incluirán en este apartado los auditores que tengan asignadas y desempeñen responsabilidades de revisor de control de calidad de los encargos de auditoría (NCCI, apartado 35), revisor de seguimiento del sistema de control de calidad interno del auditor (NCCI, apartado 38) y otras funciones del sistema de control de calidad, con la excepción de las que se mencionan en las letras b) y c) del apartado 32 de la NCCI).

En este sentido, si el acuerdo de prestación de estos servicios ha sido suscrito con una persona física, además de incluirla en el presente apartado también se deberá informar de la relación con esta persona en el apartado «*relaciones y vinculaciones del auditor*».

Por el contrario, si el acuerdo de prestación de estos servicios ha sido acordado con una persona jurídica, en el presente apartado se incluirán a las personas físicas que los hayan desempeñado, debiendo informar de la relación con la persona jurídica en el apartado «*relaciones y vinculaciones del auditor*».

Por cada una de las personas relacionadas en este apartado hay que especificar los períodos durante los cuales ha participado en la realización de trabajos de auditoría o ha participado en el sistema de control de calidad, especificando el vínculo, e identificando, en su caso, la entidad a la que pertenece el auditor con la que está suscrito el acuerdo para la prestación de servicios.

Si la persona indicada ha prestado sus servicios al auditor en distintos períodos a lo largo del año a que se refiere el modelo 02, deberán cumplimentarse tantas veces como períodos hubiere prestado servicios dicha persona.

Datos a cumplimentar:

(*) Nº ROAC

(*) NIF/NIE/ID

(*) NOMBRE Y APELLIDOS

(*) VÍNCULO

- Contrato de trabajo
- Contrato mercantil
- Convenio de cooperación
- Otro tipo de vínculo
- Revisor control de calidad del encargo de auditoría
- Revisor de seguimiento del sistema de control de calidad interno
- Otras funciones del sistema de control de calidad

(*) PERÍODO

NIF SOCIEDAD (si ha prestado servicios a través de otra persona jurídica)

5.2. PERSONAL NO AUDITOR Y PERSONAL EN FORMACIÓN PRÁCTICA

Se relacionarán todas las personas físicas no inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas que han prestado servicios al auditor en el ámbito de la auditoría de cuentas definida en el artículo 1 de la Ley de Auditoría de Cuentas, durante el período a que se refiere el modelo 02.

Por cada una de las personas relacionadas en este apartado hay que especificar el vínculo y los períodos durante los cuales ha prestado servicios al auditor; y en el caso de personal en formación práctica, se incluirá adicionalmente la información requerida por la resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 30 de marzo de 2016, modificada por la resolución de 10 de octubre de 2016, sobre diversos aspectos relacionados con la acreditación e información del requisito de formación práctica exigido para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Según la mencionada resolución, se considerará como personal en formación práctica a todo aquel que preste sus servicios para un auditor de cuentas ejerciente o sociedad de auditoría, que colabore en el ejercicio efectivo de la actividad de auditoría de cuentas participando en la realización de encargos de auditoría de cuentas y, en su caso, en otras tareas relacionadas con dicha actividad y no tenga la condición de auditor de cuentas inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. De cada una de estas personas se indicará el total de las horas efectivamente dedicadas al conjunto de las tareas de auditoría realizadas en dicho período, así como, en su caso, las dedicadas a otras tareas relacionadas con dicha actividad en ese mismo período, conforme a la resolución de 10 de octubre de 2016 por la que se modifica la resolución de 30 de marzo de 2016 antes citada.

Si la persona indicada ha prestado sus servicios al auditor en distintos períodos a lo largo del año a que se refiere el modelo 02, deberán cumplimentarse tantas veces como períodos hubiere prestado servicios dicha persona.

Datos a cumplimentar:

(*) NIF/NIE/ID

(*) NOMBRE Y APELLIDOS

(*) VÍNCULO

- Contrato de trabajo
- Contrato mercantil
- Convenio de cooperación
- Otro tipo de vínculo

(*) PERÍODO

NIF SOCIEDAD (si ha prestado servicios a través de otra persona jurídica)

(*) TOTAL DE HORAS EFECTIVAMENTE DEDICADAS AL CONJUNTO DE TAREAS DE AUDITORÍA

HORAS DEDICADAS A OTRAS TAREAS RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD DE AUDITORÍA DE CUENTAS

6. RELACIONES Y VINCULACIONES DEL AUDITOR

En este apartado se relacionarán las personas y entidades de la red del auditor, en los términos definidos en el art. 3.14 de la LAC, así como las personas o entidades con las que el auditor tenga otras relaciones, distintas a la condición de socio de la sociedad de auditoría y a la pertenencia a una red, incluidas en el art. 19.1 c) de la LAC (relaciones por existencia de socios comunes), **así como las relaciones con auditores de cuentas o sociedades de auditoría que, sin pertenecer a la misma sociedad, estén vinculados mediante cualquier tipo de pacto, acuerdo o relación de prestación de servicios entre sí o para terceros, durante el período a que se refiere el modelo 02.**

Así mismo, se incluirán en este apartado las personas físicas o jurídicas con las que se haya suscrito el acuerdo de prestación de servicios de revisión de control de calidad de los encargos de auditoría

(NCCI, apartado 35), revisión de seguimiento del sistema de control de calidad interno de la sociedad (NCCI, apartado 48) u otras funciones del sistema de control de calidad con la excepción de las que se mencionan en las letras b) y c) del apartado 32 de la NCCI, aunque aquéllas ya hayan sido declaradas en apartado de «personal auditor» del modelo 02.

Datos a cumplimentar:

(*) INFORMACIÓN DE LAS RELACIONES Y VINCULACIONES:

- No hay relaciones y vinculaciones
- Hay relaciones y vinculaciones, con indicación, en su caso, de dónde puede obtenerse públicamente esta información
- Hay relaciones y vinculaciones, con descripción detallada de las mismas

LUGAR DONDE PUEDE OBTENERSE PÚBLICAMENTE LA INFORMACIÓN (domicilio, web, etc.)

DETALLE (ver apartado 6.1)

6.1. DETALLE

Datos a cumplimentar:

(*) NIF/NIE/ID

(*) NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL

(*) VINCULACIÓN:

- Vinculación del artículo 42 del Código de Comercio y artículos 2 y 3 de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre (artículo 3.16 de la LAC y artículo 51.1.a) del Reglamento de Auditoría de Cuentas).
- Unidad de decisión según NECA 13 del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y apartado 24.5 de la Memoria del citado Plan General de Contabilidad (artículo 3.15 de la LAC y artículo 51.1.b) del Reglamento de Auditoría de Cuentas).
- Control conjunto o influencia significativa según artículo 47 del Código de Comercio y artículos 4 y 5 de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515, de 16 de noviembre (artículo 3.15 de la LAC y artículo 51.1.c) del Reglamento de Auditoría de Cuentas).
- Otras relaciones, distintas de las de red indicadas en los códigos anteriores, mantenidas con auditores de cuentas o sociedades de auditoría con quienes se haya suscrito acuerdo de prestación de servicios de revisión de control de calidad de los encargos de auditoría (NCCI, apartado 35), de revisión de seguimiento del sistema de control de calidad interno de la sociedad (NCCI, apartado 48), otras funciones del sistema de control de calidad con la excepción de las que se mencionan en las letras b) y c) del apartado 32 de la NCCI, y otras distintas de las relacionadas con la NCCI, así como relaciones por existencia de socios comunes (artículo 19.1.c) de la LAC).
- Otras relaciones de cooperación en los términos del artículo 3.14 de la LAC.

(*) DOMICILIO

ANEXO II

(modificación de las instrucciones para la confección del modelo 03)

6. PERSONAL AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD

6.1. PERSONAL AUDITOR

Se relacionarán todas las personas físicas inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas que han prestado servicios a la sociedad en el ámbito de la actividad de auditoría de cuentas definida en el artículo 1 de la Ley de Auditoría de Cuentas o funciones relacionadas con el sistema de control de calidad al que se refiere la NCCI, durante el período a que se refiere el modelo 03, indicando su número de inscripción en el ROAC.

Se incluirán en este apartado los socios inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas que desarrollen la actividad de auditoría de cuentas, aunque éstos ya hayan sido relacionados previamente en el apartado de «*relación nominal de socios y administradores*».

Así mismo, se incluirán en este apartado los auditores que tengan asignadas y desempeñen responsabilidades de revisor de control de calidad de los encargos de auditoría (NCCI, apartado 35), revisor de seguimiento del sistema de control de calidad interno de la sociedad (NCCI, apartado 38) y otras funciones del sistema de control de calidad, con la excepción de las que se mencionan en las letras b) y c) del apartado 32 de la NCCI).

En este sentido, si el acuerdo de prestación de estos servicios ha sido suscrito con una persona física, además de incluirla en el presente apartado también se deberá informar de la relación con esta persona en el apartado «*relaciones y vinculaciones de la sociedad de auditoría*».

Por el contrario, si el acuerdo de prestación de estos servicios ha sido acordado con una persona jurídica, en el presente apartado se incluirán a las personas físicas que los hayan desempeñado, debiendo informar de la relación con la persona jurídica en el apartado «*relaciones y vinculaciones de la sociedad de auditoría*».

Por cada una de las personas relacionadas en este apartado hay que especificar los períodos durante los cuales ha participado en la realización de trabajos de auditoría o ha participado en el sistema de control de calidad, especificando el vínculo, e identificando, en su caso, la entidad a la que pertenece el auditor con la que está suscrito el acuerdo para la prestación de servicios, así como los períodos durante los cuales ha estado como designado para firmar informes en nombre de la sociedad de auditoría.

Si la persona indicada ha prestado sus servicios a la sociedad en distintos períodos a lo largo del año a que se refiere el modelo 03, deberán cumplimentarse tantas veces como períodos hubiere prestado servicios dicha persona.

Datos a cumplimentar:

(*) Nº ROAC

(*) NIF/NIE/ID

(*) NOMBRE Y APELLIDOS

(*) VÍNCULO

- Contrato de trabajo
- Contrato mercantil
- Convenio de cooperación
- Otro tipo de vínculo

- Revisor control de calidad del encargo de auditoría
- Revisor de seguimiento del sistema de control de calidad interno
- Otras funciones del sistema de control de calidad

(*) PERÍODO

NIF SOCIEDAD (si ha prestado servicios a través de otra persona jurídica)

6.2. PERSONAL NO AUDITOR Y PERSONAL EN FORMACIÓN PRÁCTICA

Se relacionarán todas las personas físicas no inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas que han prestado servicios a la sociedad en el ámbito de la actividad de auditoría de cuentas definida en el artículo 1 de la Ley de Auditoría de Cuentas, durante el período a que se refiere el modelo 03.

Se incluirán en este apartado los socios no inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas que desarrollen la actividad de auditoría de cuentas, aunque éstos ya hayan sido relacionados previamente en el apartado de «relación nominal de socios y administradores».

Por cada una de las personas relacionadas en este apartado hay que especificar el vínculo y los períodos durante los cuales ha prestado servicios a la sociedad; y en el caso de personal en formación práctica, se incluirá adicionalmente la información requerida por la resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 30 de marzo de 2016, modificada por la resolución de 10 de octubre de 2016, sobre diversos aspectos relacionados con la acreditación e información del requisito de formación práctica exigido para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Según la mencionada resolución, se considerará como personal en formación práctica a todo aquel que preste sus servicios para un auditor de cuentas ejerciente o sociedad de auditoría, que colabore en el ejercicio efectivo de la actividad de auditoría de cuentas participando en la realización de encargos de auditoría de cuentas y, en su caso, en otras tareas relacionadas con dicha actividad y no tenga la condición de auditor de cuentas inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. De cada una de estas personas se indicará el total de las horas efectivamente dedicadas al conjunto de las tareas de auditoría realizadas en dicho período, así como, en su caso, las dedicadas a otras tareas relacionadas con dicha actividad en ese mismo período, conforme a la resolución de 10 de octubre de 2016 por la que se modifica la resolución de 30 de marzo de 2016 antes citada.

Si la persona indicada ha prestado sus servicios a la sociedad en distintos períodos a lo largo del año a que se refiere el modelo 03, deberán cumplimentarse tantas veces como períodos hubiere prestado servicios dicha persona.

Datos a cumplimentar:

(*) NIF/NIE/ID

(*) NOMBRE Y APELLIDOS

(*) VÍNCULO

- Contrato de trabajo
- Contrato mercantil
- Convenio de cooperación
- Otro tipo de vínculo

(*) PERÍODO

NIF SOCIEDAD (si ha prestado servicios a través de otra persona jurídica)

(*) TOTAL DE HORAS EFECTIVAMENTE DEDICADAS AL CONJUNTO DE TAREAS DE AUDITORÍA

HORAS DEDICADAS A OTRAS TAREAS RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD DE AUDITORÍA DE CUENTAS

7. RELACIONES Y VINCULACIONES DE LA SOCIEDAD

En este apartado se relacionarán las personas y entidades de la red de la sociedad de auditoría, en los términos definidos en el art. 3.14 de la LAC, así como las personas o entidades con las que la sociedad de auditoría tenga otras relaciones, distintas a la condición de socio de la sociedad de auditoría y a la pertenencia a una red, incluidas en el art. 19.1 c) de la LAC (relaciones por existencia de socios comunes), **así como las relaciones con auditores de cuentas o sociedades de auditoría que, sin pertenecer a la misma sociedad, estén vinculados mediante cualquier tipo de pacto, acuerdo o relación de prestación de servicios entre sí o para terceros, durante el período a que se refiere el modelo 03.**

Así mismo, se incluirán en este apartado las personas físicas o jurídicas con las que se haya suscrito el acuerdo de prestación de servicios de revisión de control de calidad de los encargos de auditoría (NCCI, apartado 35), revisión de seguimiento del sistema de control de calidad interno de la sociedad (NCCI, apartado 48) u otras funciones del sistema de control de calidad con la excepción de las que se mencionan en las letras b) y c) del apartado 32 de la NCCI, aunque aquéllas ya hayan sido declaradas en apartado de «*personal auditor*» del modelo 03.

Datos a cumplimentar:

(*) INFORMACIÓN DE LAS RELACIONES Y VINCULACIONES:

- No hay relaciones y vinculaciones
- Hay relaciones y vinculaciones, con indicación, en su caso, de dónde puede obtenerse públicamente esta información
- Hay relaciones y vinculaciones, con descripción detallada de las mismas

LUGAR DONDE PUEDE OBTENERSE PÚBLICAMENTE LA INFORMACIÓN (domicilio, web, etc.)

DETALLE (ver apartado 7.1)

7.1. DETALLE

Datos a cumplimentar:

(*) NIF/NIE/ID

(*) NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL

(*) VINCULACIÓN:

- Vinculación del artículo 42 del Código de Comercio y artículos 2 y 3 de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre (artículo 3.16 de la LAC y artículo 51.1.a) del Reglamento de Auditoría de Cuentas).
- Unidad de decisión según NECA 13 del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y apartado 24.5 de la Memoria del citado Plan General de Contabilidad (artículo 3.15 de la LAC y artículo 51.1.b) del Reglamento de Auditoría de Cuentas).
- Control conjunto o influencia significativa según artículo 47 del Código de Comercio y artículos 4 y 5 de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515, de 16 de noviembre (artículo 3.15 de la LAC y artículo 51.1.c) del Reglamento de Auditoría de Cuentas).

- Otras relaciones de cooperación en los términos del artículo 3.14 de la LAC.
- Otras relaciones, distintas de las de red indicadas en los códigos anteriores, mantenidas con auditores de cuentas o sociedades de auditoría con quienes se haya suscrito acuerdo de prestación de servicios de revisión de control de calidad de los encargos de auditoría (NCCI, apartado 35), de revisión de seguimiento del sistema de control de calidad interno de la sociedad (NCCI, apartado 48), otras funciones del sistema de control de calidad con la excepción de las que se mencionan en las letras b) y c) del apartado 32 de la NCCI, y otras distintas de las relacionadas con la NCCI, así como relaciones por existencia de socios comunes (artículo 19.1.c) de la LAC).

(*) DOMICILIO

II. REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS

Resolución de 14 de septiembre de 2018, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Alberto Felipe Padrón Rivas.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Alberto Felipe Padrón Rivas, mediante Resolución de 27 de abril de 2018, donde se resolvía:

«**Primero.** Declarar al auditor de cuentas a título individual D. ALBERTO FELIPE PADRÓN RIVAS, con nº de ROAC 11642, responsable de la comisión de dos infracciones graves, una de ellas de las tipificadas en la letra d) del artículo 34 del TRLAC y, la otra de las tipificadas en la letra d) del artículo 73 de la LAC, («la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta»), cometidas por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica (modelo 02) relativa a la actividad de auditoría de cuentas en los meses de octubre de 2015 y noviembre de 2016, correspondiente a los periodos comprendidos entre 1 de octubre de 2014 y 30 de septiembre de 2015 y entre 1 de octubre de 2015 y 30 de septiembre de 2016, respectivamente.

Segundo. Imponer al auditor de cuentas a título individual D. ALBERTO FELIPE PADRÓN RIVAS, con nº de ROAC 11642, dos sanciones por importe de por importe de 6.010 euros cada una por el incumplimiento de la obligación de rendición de información correspondiente al ejercicio 2015 y 2016, ascendiendo el importe total siete mil doscientos doce euros (7.212 euros), una de ellas de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 del TRLAC y la otra de conformidad con lo establecido en el artículo 75.2 de la LAC, vigentes en el momento de producirse los respectivos hechos, con un descuento del 40% al haber reconocido la responsabilidad y haber procedido al pago voluntario de la multa antes de la emisión de la presente resolución.»

Madrid, 14 de septiembre de 2018

EL PRESIDENTE,
Enrique Rubio Herrera

Resolución de 14 de septiembre de 2018, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Audipymes Auditores S.L.P.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Audipymes Auditores S.L.P., mediante Resolución de 27 de abril de 2018, donde se resolvía:

res de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Audipymes Auditores S.L.P., mediante Resolución de 22 de marzo de 2018, donde se resolvía:

«Primero. Declarar a la sociedad de auditoría «AUDIPYMES AUDITORES, S.L.P.», con nº de ROAC S2394, responsable de la comisión de una infracción grave de las tipificadas en la letra d) del artículo 73 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas («la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta.»), cometida por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica (modelo 03) relativa a la actividad de auditoría de cuentas en el mes de noviembre de 2016, correspondiente al periodo comprendido entre 1 de octubre de 2015 y 30 de septiembre de 2016.

Segundo. Imponer a la sociedad de auditoría una sanción de multa por importe de 7.200 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Tercero. Dado que la sociedad de auditoría ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el ingreso de la multa, reducida de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con anterioridad a la emisión de la presente Resolución, se declara terminado este procedimiento.»

Madrid, 14 de septiembre de 2018

EL PRESIDENTE,
Enrique Rubio Herrera

Resolución de 14 de septiembre de 2018, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Cataudit Auditors Associats S.L.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Cataudit Auditors Associats S.L., mediante Resolución de 12 de marzo de 2018, donde se resolvía:

«Primero. Declarar a la sociedad de auditoría de cuentas Cataudit Auditors Associats, S.L., responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en la letra d) del artículo 34 del TRLAC por «la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta», cometida por la omisión de información sustancialmente incorrecta o incompleta relativa a la red en la información periódica (modelo 03) correspondiente a la actividad de auditoría de cuentas comprendida entre 1 de octubre de 2014 y 30 de septiembre de 2015.

Segundo. Imponer a la sociedad de auditoría de cuentas Cataudit Auditors Associats, S.L., una sanción de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas, sin que pueda ser inferior a 12.000 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.6 del TRLAC, vigente en el momento de producirse los hechos, con un descuento del 40% al haber reconocido la responsabilidad y haberse procedido al pago voluntario de la multa antes de la emisión de la presente resolución. La multa asciende a la cantidad de SIETE MIL DOSCIENTOS EUROS (7.200 €).

Tercero. *Declarar terminado el procedimiento al haberse reconocido voluntariamente la responsabilidad y haber procedido al pago voluntario de la multa antes de la emisión de la resolución, lo que conlleva la imposición de la sanción reducida de conformidad con lo establecido en el artículo 85 LPACAP.»*

Madrid, 14 de septiembre de 2018

EL PRESIDENTE,
Enrique Rubio Herrera

Resolución de 14 de septiembre de 2018, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la auditora de cuentas D^a María Parada López.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D^a. María Parada López, mediante Resolución de 12 de abril de 2018, donde se resolvía:

«**Primero.** *Declarar a la auditora de cuentas a título individual D^a MARÍA PARADA LÓPEZ, con n^o de ROAC 16812, responsable de la comisión de dos infracciones graves, una de ellas de las tipificadas en la letra d) del artículo 34 del TRLAC y, la otra de las tipificadas en la letra d) del artículo 73 de la LAC, («la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta»), cometidas por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica (modelo 02) relativa a la actividad de auditoría de cuentas en los meses de octubre de 2015 y noviembre de 2016, correspondiente a los periodos comprendidos entre 1 de octubre de 2014 y 30 de septiembre de 2015 y entre 1 de octubre de 2015 y 30 de septiembre de 2016, respectivamente.*

Segundo. *Imponer a la auditora de cuentas a título individual D^a MARÍA PARADA LÓPEZ, con n^o de ROAC 16812, dos sanciones de suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de 6 meses en el R.O.A.C. cada una, una de ellas de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 del TRLAC y la otra de conformidad con lo establecido en el artículo 75.2 de la LAC, vigentes en el momento de producirse los respectivos hechos. El cumplimiento de las sanciones se realizará de forma sucesiva, extendiéndose a un total de un año.»*

Madrid, 14 de septiembre de 2018

EL PRESIDENTE,
Enrique Rubio Herrera

Resolución de 14 de septiembre de 2018, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Puerta Vides Auditores y Consultores S.L.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Puerta Vides Auditores y Consultores S.L., mediante Resolución de 12 de abril de 2018, donde se resolvía:

res de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Puerta Vides Auditores y Consultores S.L., mediante Resolución de 5 de marzo de 2018, donde se resolvía:

«**Primero.** Declarar a la sociedad de auditoría de cuentas Puerta Vides Auditores y Consultores S.L., responsable de la comisión de dos infracciones graves, una de ellas de las tipificadas en el artículo 34.d) del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio (en adelante, TRLAC) y, la otra de las tipificadas en el artículo 73.d) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante, LAC), («la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta»), cometidas por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica (modelo 03) relativa a la actividad de auditoría de cuentas en los meses de octubre de 2015 y noviembre de 2016, correspondiente a los periodos comprendidos entre 1 de octubre de 2014 y 30 de septiembre de 2015 y entre 1 de octubre de 2015 y 30 de septiembre de 2016, respectivamente.

Segundo. Imponer a la sociedad de auditoría de cuentas Puerta Vides Auditores y Consultores S.L., dos sanciones de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas, sin que pueda ser inferior a 12.000 euros, una de ellas de conformidad con lo establecido en el artículo 36.6 del TRLAC y la otra de conformidad con lo establecido en el artículo 76.3 de la LAC, vigentes en el momento de producirse los respectivos hechos. Cada una de las multas ascendería a la cantidad de 12.000 euros, con el resultado total de VEINTICUATRO MIL EUROS (24.000 €).»

Madrid, 14 de septiembre de 2018

EL PRESIDENTE,
Enrique Rubio Herrera

Anuncio por el que se hace pública la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría.

Entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2018 se ha procedido a la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de las personas físicas y sociedades que se relacionan en los Anexos I y II, respectivamente, con el número definitivo de inscripción que se les ha otorgado.

ANEXO I

Relación de personas físicas inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas

| Nº ROAC | AUDITOR | NIF |
|---------|---------------------------|-----------|
| 23913 | AGRAZ CONTRERAS, PATRICIA | 47931677E |
| 23942 | ALURRALDE SERRA, MARTÍN | 14307011E |
| 23986 | ÁLVAREZ GOÑI, PAULA | 73114288W |
| 23846 | ÁLVAREZ MENÉNDEZ, SANDRA | 71272388B |
| 23890 | ÁLVAREZ SUÁREZ, AVELINO | 72706484B |
| 23919 | AMORÓS PAGOLA, ALBERTO | 72499830N |

| | | |
|-------|--|-----------|
| 23943 | APARICIO DELGADO, RAQUEL | 77800940J |
| 23864 | ARIZA PALLÁS, RAIMON | 46721931F |
| 23987 | BAIGORRI CABALLERO, PILAR | 20471989B |
| 23933 | BALDA GALARZA, ROBERTO | 72683008H |
| 23944 | BARTOLOMÉ MONEO, CARLOS | 72791536D |
| 23945 | BENITO BENITO, ALBERTO | 53441512T |
| 23993 | BLANCO CERDÁ, SARA | 38149731E |
| 23937 | BLANCO VICENTE, MARÍA DEL PILAR | 47028678A |
| 23946 | BLANCO YENES, ALEJANDRA EMILIA | 16083268N |
| 23947 | BUENAMAÑANA DEL FRESNO, MARTA | 45790031K |
| 23855 | BUENO DE LA TORRE, NATALIA | 51074408X |
| 23699 | CABALLERO JARILLA, MÓNICA | 46860278D |
| 23914 | CABRERA COMAS, VÍCTOR | 43543725X |
| 23866 | CALLEJO DOSSET, MARÍA MILAGROS | 71275443F |
| 23904 | CÁMARA FERNÁNDEZ, ELSA MARÍA | 53503913W |
| 23891 | CAMPOY DEL VAS, MANUEL | 23283295G |
| 23876 | CANTERO GARCÍA, CARLOS | 51786834B |
| 23948 | CAÑETE GONZÁLEZ, JOSÉ CARLOS | 31003093J |
| 23883 | CARPINTERO HERRERO, ELENA | 01185591X |
| 23988 | CASADO MURIEL, BLANCA | 45746741V |
| 23949 | CEIDE SOMOZA, RODRIGO | 33538773N |
| 23915 | CHAVES URBINA, ANTONIO | 38851075G |
| 23984 | COBACHO ILLÁN, FRANCISCO | 48502597J |
| 23872 | COLLADO REYES, JUDIT | 51103503X |
| 23905 | CORBELLI DÍAZ, EUGENIA AGUSTINA | 05317464W |
| 23898 | DAPENA DOMÍNGUEZ, MARÍA | 05316982A |
| 23916 | DASTIS LÓPEZ, CARLOS | 28842953X |
| 23928 | DELGADO CANUDAS, NURIA | 46970229C |
| 23873 | DIARTE PÉREZ, ÍÑIGO | 48576730V |
| 23847 | DÍAZ PRIETO, JOSÉ ANTONIO | 52759093Z |
| 23934 | DOMÉNECH SANMIQUEL, ALBA | 47168616D |
| 23886 | DOMINGUEZ SERAL, VÍCTOR | 72991040B |
| 23950 | DONAT LLAGO, MANUEL | 24370349D |
| 23951 | DURÁN BOFARULL, ROGER | 47720595B |
| 23892 | ESTARELLAS ROIG, GUILLERMO | 43137868B |
| 23882 | EZCURRA LLORENTE, MATXALEN | 78917956B |
| 23923 | FELIUBADALO PRAT, DIDAC | 43536532Q |
| 23952 | FERNÁNDEZ ARIAS, CARLOS | 77814272M |
| 23938 | FERNÁNDEZ GARCÍA, YOLANDA | 50864807P |
| 23935 | FERNÁNDEZ MAICAS, CARLOS | 53380950C |
| 23906 | FERNÁNDEZ PÉREZ, JUAN IGNACIO | 71765157M |
| 23953 | FERNÁNDEZ-MARDOMINGO GUTIÉRREZ, MIGUEL | 71284634K |
| 23863 | FERRANDO JUAN, FRANCISCO JAVIER | 72400041C |
| 23954 | FERRERAS GARCÍA, DIEGO | 47718404M |
| 23867 | FRANCÉS TORTOSA, RICARDO | 53581200D |
| 23955 | FRUTOS BLANCO, CRISTINA | 32712590N |
| 23893 | GARCÍA BOYO, MARÍA DE LAS MERCEDES | 50900311T |
| 23840 | GARCÍA MIGUEL, GREGORIO | 52158903D |

| | | |
|-------|--------------------------------------|-----------|
| 23841 | GARRIDO FERNÁNDEZ, JUAN MARÍA | 72469096Y |
| 23862 | GIGACOVA, MARÍA | 25193828L |
| 23894 | GILABERT MONCHO, SILVIA | 09015662F |
| 23956 | GIMENO ZAMORA, LUIS ALBERTO | 71147860M |
| 23889 | GIRALT FOLCH, JOSEP EDUARD | 47766173A |
| 23939 | GÓMEZ PIEDRA, RUBÉN | 03469976N |
| 23900 | GONZÁLEZ CARBONERO, IRENE | 71168292J |
| 23957 | GONZÁLEZ GARCÍA, ALBERTO EDUARDO | 53394240Q |
| 23958 | GONZÁLEZ NAVARRO, MANUEL DAVID | 48651295Q |
| 23959 | GURRIA IGLESIAS, MARÍA | 70865716W |
| 23853 | HERNÁNDEZ ALBURQUERQUE, VANESA | 43109326N |
| 23899 | HOYO MUÑOZ, ÁNGEL DEL | 05291524Y |
| 23880 | JIMÉNEZ GONZÁLEZ, PEDRO | 35575179K |
| 23869 | LANDALUCE TAPIA, MERCEDES | 73566334Y |
| 23941 | LATORRE CABALLERO, VANESSA | 46609531P |
| 23960 | LECUE PÉREZ, NÉSTOR | 78936713T |
| 23912 | LESTON RÚA, ADRIÁN | 53308388T |
| 23961 | LITAGO CORTÉS, IGNACIO | 29131572W |
| 23962 | LOMBAN PAZOS, JOSÉ | 47358286K |
| 23963 | LÓPEZ CLOTET, MAEBA | 47730263L |
| 23885 | LÓPEZ DELGADO, IVÁN EMILIO | 76432776F |
| 23895 | LÓPEZ FERNÁNDEZ, JUAN CARLOS | 53562627C |
| 23907 | LÓPEZ GARCÍA, MÓNICA | 48080786E |
| 23920 | LÓPEZ MOROÑO, LUCAS | 47371009W |
| 23836 | LÓPEZ NOGUERA, JAVIER | 30955708P |
| 23881 | LÓPEZ PAZOS, RAQUEL | 47061980R |
| 23901 | LÓPEZ-GAMONAL GARCÍA MORALES, ARTURO | 76114390F |
| 23964 | LOSADA TEJERA, JORGE | 47376094G |
| 23856 | LUCÍA PÉREZ, ALEJANDRO | 71931767A |
| 23852 | MARCOS ALONSO, JUAN | 46354762X |
| 23989 | MARÍN CAÑAS, JAVIER | 72788427M |
| 23936 | MARTÍ BROTONS, ANA | 22595173L |
| 23965 | MARTÍN GARCÍA, DAVID | 02655519P |
| 23966 | MARTÍN JUEZ, MÓNICA | 71271493J |
| 23985 | MARTÍN SÁNCHEZ, ELENA NAYRA | 51104351F |
| 23924 | MARTÍN ZAPATA, BEATRIZ | 06586879R |
| 23878 | MARTÍNEZ SOLER, JESÚS | 39734162Y |
| 23859 | MEJÍAS CARDEÑA, JUAN | 70894757V |
| 23902 | MÉNDEZ MÉNDEZ DE ANDÉS, ALBERTO | 71657615B |
| 23875 | MERCADER MARTÍNEZ, JOSÉ ADRIÁN | 78935818W |
| 23967 | MEROÑO MONTERO, JESÚS MARÍA | 30231035L |
| 23843 | MILLÁN RUIZ, JAIME | 26239103J |
| 23908 | MILLÁN RUIZ, JORGE ANTONIO | 28809909V |
| 23929 | MOHAMED MOHAMED, MOHAMED NADIR | 45309602Q |
| 23940 | NAVARRATE MUÑOZ, RAMÓN | 02640358G |
| 23925 | NAVARRO GALLARDO, PEDRO JOSÉ | 15426400R |
| 23903 | NOGUEIRA VELEIRO, HERNÁN | 44090972H |
| 23909 | OLAVARRÍA MUÑOZ, JAVIER | 30232171M |

| | | |
|-------|--|-----------|
| 23968 | ORTEGA SANDE, LUCÍA | 04848712J |
| 23844 | PÁEZ HERNÁNDEZ, RUBÉN | 47769658S |
| 23930 | PARRELLA, ROMINA DÉBORA | X7558103G |
| 23994 | PASCUAL HERNÁNDEZ, LUIS | 05301888C |
| 23848 | PATAO SÁNCHEZ, JESÚS | 31664636F |
| 23969 | PATON IGLESIAS, ALBERTO | 51076733N |
| 23931 | PEÑA GARCÍA, CRISTINA | 47215121P |
| 23837 | PEÑA JIMÉNEZ, SALVADOR | 78966970N |
| 23910 | PERALA VICENTE, MANUEL | 47434155J |
| 23917 | PÉREZ BERDASCO, DANIELA CARLA | 23926905M |
| 23838 | PÉREZ GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL | 44953405C |
| 23877 | PÉREZ OLIVARES, JOSÉ ANDRÉS | 32064993A |
| 23970 | PINILLA MORENO, JAVIER | 29116214P |
| 23990 | PIRIS NOGUERA, LAURA | 20035897E |
| 23971 | PLAZA FELIPE, IVÁN | 50991704Z |
| 23972 | PRADES GONZÁLEZ, RAFAEL | 73389785M |
| 23879 | PRIETO DÍAZ, DAVID | 78952036M |
| 23857 | QUINTELA DEL RINCÓN, SANDRA | 47453036B |
| 23884 | RAMOS MARTÍN, DAVID | 47022280E |
| 23973 | RASCÓN MOYA, ALEJANDRO | 76436061T |
| 23991 | REDOMERO MARTÍNEZ, REBECA MIRIAM | 51990640Z |
| 23992 | REVUELTA PAGADOR, CRISTINA | 28812084F |
| 23896 | RIBERA GISBERT, ENRIQUE | 48291140H |
| 23842 | RIÑE CASAJUANA, ALEIX | 71933346H |
| 23870 | ROA USECHE, JESÚS DAVID | 47714441K |
| 23845 | ROBLES MARTÍN, RAÚL | 52829629D |
| 23974 | ROBUSTÉ VALLEJO, MARÍA DE LAS MERCEDES | 47875573S |
| 23854 | RODRÍGUEZ CALVO, MARCOS | 72062116B |
| 23975 | ROMO GARCÍA, MYRIAM | 70936165W |
| 23976 | RUBIO SUANES, DARYL SAMUEL | 30984266T |
| 23888 | RUEDA GOTOR, JUAN | 72058494T |
| 23897 | RUIZ SIRVENT, CÉSAR | 21515522B |
| 23858 | SABARIEGO JIMÉNEZ, DESIREE | 50224824T |
| 23932 | SÁINZ DE LA MAZA BLANCO, PEDRO | 20204511T |
| 23849 | SALAS DURAN, ANTONI MACIÁ | 06583802Y |
| 23868 | SÁNCHEZ ABAD, MARTA MARÍA | X7225379K |
| 23860 | SÁNCHEZ GONZÁLEZ, ROBERTO | 75814790M |
| 23871 | SÁNCHEZ LÓPEZ, CARLOS | 77806348Q |
| 23861 | SANTAMARIA GONZÁLEZ, MANUEL | 50316209Y |
| 23865 | SILVA NIETO, MARINA | 20257768N |
| 23850 | SOLANA FERNÁNDEZ, ÁNGEL | 71635611H |
| 23983 | SOTA LEJONA, SOFÍA DE LA | 16094839Z |
| 23839 | TABERNER SANAHUJA, MARÍA PILAR | 44852339Q |
| 23926 | TOMÁS BARBERÁ, GUILLEM | 43560705Q |
| 23927 | TOMASSETTI, LEONARDO ANDRÉS | X4649305Q |
| 23977 | TORRES RUIZ-OLIVARES, RICARDO | 50865706X |
| 23922 | TRAVE BOURELY, OLIVIER | 39687105F |
| 23978 | USALLAN SÁNCHEZ, AGUSTÍN JOSÉ | 51080735N |

| | | |
|-------|---------------------------|-----------|
| 23874 | VAL DOMÍNGUEZ, VERÓNICA | 50891603D |
| 23979 | VALDERRAMA GARRE, EDUARDO | 48531141Z |
| 23980 | VARGAS RÍOS, CARLOS | 44358700A |
| 23851 | VEGA GARCÍA, GONZALO | 70249434M |
| 23911 | VELASCO BELTRÁN, CRISTINA | 45826371K |
| 23981 | VENTEO CASAS, ANDRES LUIS | 46723323L |
| 23982 | VERA PUGA, FÁTIMA MARÍA | 26973743X |
| 23887 | VIDAL URIZ, FERNANDO | 32689709Q |
| 23921 | VILELA GARCÍA, MARÍA | 71525124T |
| 23918 | VILLAVERDE GAYOSO, LUCÍA | 45862828T |

ANEXO II

Relación de sociedades de auditoría
inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas

| Nº ROAC | RAZON SOCIAL | NIF |
|---------|--|-----------|
| S2473 | ARJÓN PIME, S.L.P. | B63069314 |
| S2470 | AUDIRE EUROPE, S.L.P. | B42547240 |
| S2467 | AUDITER ECONOMISTAS AUDITORES, S.L. | B74445180 |
| S2471 | CIMBRA PARTNERS, S.L. | B27858869 |
| S2472 | EUDITA GCM AUDITORES Y CONSULTORES, S.L. | B90341710 |
| S2469 | M V GESPER AUDITORES, S.L. | B67016253 |
| S2468 | S41 AUDITORÍA Y CONSULTORÍA, S.L. | B87586269 |
| S2466 | SENSUS AUDITORÍA, S.L. | B67196378 |

Anuncio por el que se hace pública la baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría.

Entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2018 se ha procedido a dar de baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas a las personas físicas y sociedades que se relacionan en los Anexos I y II.

ANEXO I

Relación de personas físicas que han causado baja
en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas

| Nº ROAC | AUDITOR |
|---------|------------------------------|
| 01701 | APARICIO ORTIGOSA, SANTIAGO |
| 13009 | DORADO DORADO, ANTONIO |
| 03331 | GÓMEZ SAIZ, MARÍA TERESA |
| 10587 | GUERRERO GARCÍA, JUAN CARLOS |
| 08184 | PEÑA ERICE, MARÍA MILAGROS |
| 14224 | SAVALL BOQUERA, PEDRO |

ANEXO II

Relación de sociedades de auditoría que han causado baja
en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas

| Nº ROAC | RAZON SOCIAL |
|---------|--|
| S0173 | AUDICATALANA DE CONSULTORES Y ASESORES, S.L. |
| S1486 | AUDISTADE CONSULTORES, S.L.P. |
| S2283 | EUROAUDIT BCN 2013, S.L. |
| S1773 | GESTAUDIT AUDITORES, S.L. |
| S2117 | HERIBA AUDITORES, S.L.P. |
| S1784 | JUAN CAPELLÁ AUDITORES, S.L.P. |
| S2147 | NEWAUDIT CONSULTORS, S.L. |
| S2401 | NUEVA DNA AUDITORES 2016, S.L. |
| S1554 | SANMI AUDITORES, S.L. |

Anuncio por el que se hace público el cambio de denominación de sociedades de auditoría

En el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, y previa notificación cursada al efecto por las sociedades interesadas, se ha procedido a efectuar los cambios de denominación de las mismas en los términos que a continuación se expresan.

ANEXO

Cambio de denominación de sociedades de auditoría

| Nº ROAC | Nombre sociedad anterior | Nombre sociedad actual | CIF |
|---------|----------------------------------|--------------------------------|-----------|
| S0970 | EURO-AUDITORES, S.L. | EURO-AUDITORES, S.L.P. | B96325428 |
| S1866 | HORWATH P.L.M. AUDITORES, S.L.P. | CROWE AUDITORES ESPAÑA, S.L.P. | B64754534 |
| S2365 | G-AUDIT, S.L.P. | G-AUDIT 2015, S.L.P. | B55672182 |

III. COMUNICACIONES Y CONSULTAS

DISPOSICIONES PUBLICADAS EN EL B.O.E RELACIONADAS CON MATERIA DE AUDITORIA Y CONTABILIDAD

- Circular 3/2018, de 28 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre información periódica de los emisores con valores admitidos a negociación en mercados regulados relativa a los informes financieros semestrales, las declaraciones intermedias de gestión y, en su caso, los informes financieros trimestrales (BOE 3-7-2018).
- Circular 2/2018, de 12 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 5/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, y la Circular 4/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores (BOE 16-7-2018).
- Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (BOE 29-9-18).

CONSULTAS

Auditoría:

Consulta 1

(publicada en la web del ICAC el 27 de julio de 2018)

Sobre la aplicación del régimen transitorio establecido en el artículo 41 del Reglamento (UE) 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público (EIP).

Situación planteada:

Las cuestiones concretas planteadas sobre la aplicación del régimen transitorio establecido en el artículo 41 del Reglamento (UE) 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público» (RUE) son las siguientes:

« En el caso de una entidad de interés público, cuyo ejercicio es coincidente con el año natural, a la que le es de aplicación el régimen transitorio recogido en el artículo 41.1 o 41.2 del RUE:

1. ¿puede esta entidad contratar o prorrogar el encargo de auditoría para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2020 o 2023, según aplique, a su auditor de cuentas bajo determinadas condiciones?

2. En caso afirmativo, ¿son estas condiciones que:

a) sea nombrado o prorrogado el auditor de cuentas en Junta General de Accionistas antes del 17 de junio de 2020 o 2023, según aplique, para la realización de esta auditoría?

b) acepte el auditor de cuentas antes del 17 de junio de 2020 o 2023, según aplique, el nombramiento o prorroga realizada previamente por la Junta General de Accionistas?

o

c) firmen la entidad y su auditor la carta de encargo de auditoría para la realización de esta auditoría antes del 17 de junio de 2020 o 2023, según aplique?».

Consideraciones generales:

1.- El artículo 41 del RUE establece un régimen transitorio a efectos de la obligación de rotar para los auditores de cuentas que venían auditando EIP con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del RUE. Dicha obligación se determina en función del número de ejercicios consecutivos que hubiesen auditado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del propio RUE y por referencia a dicha fecha. La entrada en vigor del RUE, según su artículo 44, tiene lugar a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 27 de mayo de 2014, por lo que la fecha de entrada en vigor es el 16 de junio de 2014. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 44 del RUE establece que *«El presente Reglamento será aplicable a partir del 17 de junio de 2016».*

El citado artículo 41 del RUE dispone lo siguiente:

«Artículo 41

Disposición transitoria

1. A partir del 17 de junio de 2020, una entidad de interés público no asumirá ni prorrogará un encargo de auditoría con un auditor legal o una sociedad de auditoría si dicho auditor o dicha sociedad de auditoría han estado prestando servicios de auditoría a la citada entidad de interés público durante 20 años o más consecutivos en la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.

2. *A partir del 17 de junio de 2023, una entidad de interés público no asumirá ni prorrogará un encargo de auditoría con un auditor legal o una sociedad de auditoría si dicho auditor o dicha sociedad de auditoría han estado prestando servicios de auditoría a la citada entidad de interés público durante 11 años o más, pero menos de 20, consecutivos en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.*

3. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los encargos de auditoría asumidos antes del 16 de junio de 2014 pero que sigan vigentes a 17 de junio de 2016, podrán seguir siendo aplicables hasta que finalice el período de duración máxima mencionado en el artículo 17, apartado 1, párrafo segundo, o en el artículo 17, apartado 2, letra b), será aplicable el artículo 17, apartado 4.*

4. *El artículo 16, apartado 3, solo se aplicará a los encargos de auditoría una vez finalizado el período indicado en el artículo 17, apartado 1.»*

De acuerdo con el citado artículo 41 del RUE, las EIP que se encuentren en las circunstancias previstas en los apartados 1 y 2 no podrán «asumir o prorrogar un encargo de auditoría» con el mismo auditor que venía auditando en los ejercicios precedentes a partir del 17 de junio de 2020 o 2023, según el caso.

Ahora bien, el literal de esta redacción ofrece dudas al consultante respecto a si, cuando se prohíbe «*asumir o prorrogar un encargo de auditoría*» a partir de la fecha en cuestión, debe entenderse que en los supuestos referidos, de entidades incurso en las circunstancias de los apartados 1 y 2 del artículo 41 del RUE y en las que el ejercicio económico coincida con el año natural, la auditoría de las cuentas anuales de los ejercicios 2020 o 2023, según el caso, puede ser realizada por el mismo auditor que venía auditando dichas cuentas y, en tal caso, bajo qué condiciones de nombramiento y contratación; o, por el contrario, este auditor a partir del 17 de junio de 2020 o 2023, según el caso, debe rotar, no pudiendo realizar trabajos de auditoría de cuentas de esta entidad desde ese momento.

2.- Las dudas suscitadas deben resolverse, teniendo en cuenta los criterios hermenéuticos contenidos en el artículo 3.1 del Código civil, en particular, la finalidad a la que responde la norma, los antecedentes y el contexto en que se aprueba. A este respecto, debe tenerse en cuenta el fin expresado en el considerando 5 del RUE de «lograr una armonización coherente y aplicación uniforme de las normas», consistente con el propio instrumento normativo empleado –que es de aplicación directa en los Estados miembros– si bien resulta atenuado por las distintas opciones concedidas a los Estados Miembros.

Así, y en relación con la primera de las preguntas planteadas, debe tomarse en consideración que la Comisión Europea, en particular, la Dirección General de Estabilidad Financiera, Servicios Financieros y Unión de Mercados de Capital, en su documento de preguntas y respuestas sobre la Implementación del nuevo marco de auditoría legal («Q&A - Implementation of the New Statutory Audit Framework»), de 3 de septiembre de 2014, incluye interpretaciones sobre la aplicación de distintos aspectos de la normativa europea en esta materia, si bien matiza que su criterio no es vinculante. Y a este respecto indica lo siguiente: «*Los nuevos requerimientos se aplicarán al primer ejercicio financiero que se inicie con posterioridad a la fecha de aplicación del nuevo marco regulatorio de la Unión Europea*».

Atendiendo al criterio indicado en este último párrafo transcrito podría entenderse, bien que toda la regulación en general incluida en el RUE resulta aplicable a estados financieros que se inicien a partir del 17 de junio de 2016; o bien, como particularidad a dicha regla general, que en cada caso o aspecto, dependiendo del asunto regulado (por ejemplo, el período transitorio establecido en el artículo 41), el criterio a seguir será el que resulta aplicable a partir de la fecha específicamente establecida en una particular disposición de la nueva regulación.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el régimen transitorio establecido en los supuestos de los apartados 1 y 2 del artículo 41 del RUE supone únicamente trasladar la fecha de aplicación establecida con carácter general del RUE (a partir del 17 de junio de 2016) cuatro y siete años respectivamente, según el caso, concretamente a partir del 17 de junio de 2020 o 2023. Es decir, el régimen transitorio establecido en estos apartados del artículo 41, únicamente supone el desplazamiento temporal de su aplicación, para así facilitar –de acuerdo con la finalidad de una disposición de esta naturaleza– el tránsito de un régimen anterior a otro nuevo. Por ello, en la medida en que no se hayan fijado unas reglas concretas o una fecha precisa a partir del cual ya sería efectiva, han de seguirse por tanto las mismas reglas estableci-

das con carácter general (para cuya plena efectividad y aplicación se instituyen las citadas normas transitorias), pero trasladando su aplicación 4 y 7 años respectivamente según el caso.

En consecuencia, dado que el régimen transitorio establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 41 únicamente traslada la fecha de aplicación establecida con carácter general del RUE (a partir del 17 de junio de 2016) cuatro y siete años respectivamente, según el caso, concretamente a partir del 17 de junio de 2020 o 2023, cabe entender que para este aspecto concreto el criterio de aplicación a seguir a este respecto no puede ser distinto al establecido con carácter general; esto es, las reglas establecidas a estos efectos serían aplicables a estados financieros que se inicien con posterioridad a la fecha correspondiente, en este caso a partir del 17 de junio de 2020 o 2023 según el caso.

3.- En cuanto a la segunda de las preguntas planteadas, debe tenerse en cuenta que, en cuanto a las condiciones de nombramiento y contratación del auditor, el literal de la disposición (artículo 41 del RUE) establece que las EIP no podrán «asumir o prorrogar un encargo de auditoría» con el mismo auditor que venía auditando en los ejercicios precedentes a partir del 17 de junio de 2020 o 2023 según el caso, lo cual llevaría a entender que dicho auditor podría auditar las cuentas anuales de los citados ejercicios siempre que su nombramiento y contratación se hubiesen realizado con anterioridad a dicha fecha, puesto que de lo contrario se estaría vulnerando la prohibición establecida en la citada normativa de nombrar o contratar a este mismo auditor a partir de la mencionada fecha.

Conclusiones:

4.- En conclusión, en relación con los casos concretos planteados, este Instituto entiende de acuerdo con lo anteriormente señalado que el auditor de las EIP que se encuentre en las circunstancias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 41 del RUE podrá realizar la auditoría de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2020 o 2023, según el caso, siempre que su nombramiento y contratación se hubiesen realizado con anterioridad al 17 de junio del año correspondiente.

5.- Conforme a lo establecido en la Disposición adicional novena del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, la presente contestación tiene carácter de información, no pudiéndose entablar recurso alguno contra la misma.

Contabilidad:

Consulta 1

Sobre el tratamiento contable del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en las donaciones de inmovilizado, tanto para la sociedad donante como para la sociedad donataria.

Respuesta:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 88 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios y profesionales que realicen las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido están obligados a repercutir íntegramente el importe del mismo sobre el destinatario de la operación, mediante la expedición de la correspondiente factura, quedando este último obligado a soportar tal repercusión siempre que la misma se ajuste a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

En cuanto al registro contable del IVA, tanto en la sociedad donante como en la donataria, la norma de registro y valoración (NRV) 12^a. *Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)*, Impuesto General Indirecto Canario (*IGIC*) y otros *Impuestos indirectos* del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, establece:

«El IVA soportado no deducible formará parte del precio de adquisición de los activos corrientes y no corrientes, así como de los servicios, que sean objeto de las operaciones gravadas por el impuesto. En el caso de autoconsumo interno, esto es, producción propia con destino al inmovilizado de la empresa, el IVA no deducible se adicionará al coste de los respectivos activos no corrientes.»

No alterarán las valoraciones iniciales las rectificaciones en el importe del IVA soportado no deducible, consecuencia de la regularización derivada de la prorrateo definitiva, incluida la regularización por bienes de inversión.

El IVA repercutido no formará parte del ingreso derivado de las operaciones gravadas por dicho impuesto o del importe neto obtenido en la enajenación o disposición por otra vía en el caso de baja en cuentas de activos no corrientes.

Las reglas sobre el IVA soportado no deducible serán aplicables, en su caso, al IGIC y a cualquier otro impuesto indirecto soportado en la adquisición de activos o servicios, que no sea recuperable directamente de la Hacienda Pública.

Las reglas sobre el IVA repercutido serán aplicables, en su caso, al IGIC y a cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones realizadas por la empresa y que sea recibido por cuenta de la Hacienda Pública. Sin embargo, se contabilizarán como gastos y por tanto no reducirán la cifra de negocios, aquellos tributos que para determinar la cuota a ingresar tomen como referencia la cifra de negocios u otra magnitud relacionada, pero cuyo hecho imponible no sea la operación por la que se transmiten los activos o se prestan los servicios».

De acuerdo con lo anterior, si la empresa realiza una donación por la que esté obligada a repercutir el IVA, en caso de que se acuerde que el donatario no abone dicho importe, el donante contabilizará un mayor gasto por donación y viceversa; esto es, el donatario reconocerá dicho importe como una donación (un ingreso).

Consulta 2

Sobre el tratamiento contable a aplicar en relación con el tipo de cambio que debe emplearse para contabilizar la importación de unas mercancías.

Respuesta:

El consultante pregunta sobre el tipo de cambio que debe emplearse para contabilizar las mercancías adquiridas y, en particular, si debe emplearse el tipo de cambio de contado existente en la fecha del Documento único administrativo (DUA) o si se debe utilizar el tipo de cambio de contado en la fecha de la factura.

La norma de registro y valoración (NRV) 10ª. *Existencias* del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, establece en su apartado 1.1 que:

«El precio de adquisición incluye el importe facturado por el vendedor después de deducir cualquier descuento, rebaja en el precio u otras partidas similares, así como los intereses incorporados al nominal de los débitos, y se añadirán todos los gastos adicionales que se produzcan hasta que los bienes se hallen ubicados para su venta, tales como transportes, aranceles de aduanas, seguros y otros directamente atribuibles a la adquisición de las existencias.»

Asimismo, se estipula que:

«El importe de los impuestos indirectos que gravan la adquisición de las existencias sólo se incluirá en el precio de adquisición cuando dicho importe no sea recuperable directamente de la Hacienda Pública.»

Por tanto, con independencia del precio que se establezca oficialmente a efectos tributarios en la Aduana, desde el punto de vista contable el precio de adquisición será el consignado en factura más todos los gastos adicionales que se produzcan hasta que los bienes se encuentren en almacén, tales como transportes, aduanas, seguros, entre otros, e incluidos los impuestos que gravan la adquisición y no sean recuperables de la Hacienda Pública.

Por otra parte, las transacciones en moneda extranjera se regulan en la NRV 11ª del PGC. En relación con el tratamiento de estas transacciones la citada norma incorpora dos apartados dedicados a determinar la valoración inicial y la valoración posterior de las partidas.

En cuanto a la valoración inicial, toda transacción en moneda extranjera, ya se trate de una partida monetaria o una partida no monetaria, se convertirá a moneda funcional (euro), aplicando al importe en moneda extranjera, el tipo de cambio de contado, es decir, el tipo de cambio utilizado en las transacciones con entrega inmediata, entre ambas monedas, en la fecha de la transacción, entendida como aquella en la que se cumplan los requisitos para su reconocimiento, establecidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad recogido en la primera parte del PGC.

Por lo tanto, en el caso planteado en la consulta, el gasto por compras y la partida de proveedores en moneda extranjera se valorarán al tipo de cambio de contado que hubiera en el momento de la compra (fecha de la transacción). Posteriormente, cuando se pague la correspondiente factura, o, al cierre del ejercicio, se deberá aplicar el tipo de cambio de contado en esa fecha, y la diferencia, positiva o negativa, que surja por la variación del tipo de cambio se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En consecuencia, las mercancías importadas se incorporarán al inventario valoradas al tipo de cambio de contado que hubiera en el momento de la compra (fecha de la transacción). Este valor se incrementará en el importe de los aranceles que se liquiden por la aduana.

Consulta 3

Sobre el tratamiento contable del importe pagado a los asesores de una empresa por la intermediación en la compra de la totalidad de las acciones de una sociedad.

Respuesta:

Una sociedad adquiere en el ejercicio 2017 mediante compraventa la totalidad de las acciones de varias sociedades, que parecen cumplir la definición de negocio, y en las que previamente no mantenía ninguna participación. Según afirma el consultante, la sociedad adquirente ha incurrido en unos gastos de asesores (cláusulas de éxito de la operación, asesoría legal, estudios de mercado y *due diligence*, principalmente) directamente atribuidos a la indicada operación.

La consulta versa sobre si esos gastos deben contabilizarse como mayor valor de la inversión en empresas del grupo o si deben ser reconocidos como gastos del ejercicio en la cuenta de pérdidas y ganancias.

De la lectura de la norma de registro y valoración (NRV) 19ª. *Combinaciones de negocios* del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, apartado 1. *Ámbito y normas de aplicación*, se infieren las siguientes conclusiones:

- a. La adquisición de las acciones o participaciones en el capital de una empresa, incluyendo las recibidas en virtud de una aportación no dineraria en la constitución de una sociedad o posterior ampliación de capital, se califica como una combinación de negocios cuando la sociedad que ha emitido o creado las mencionadas acciones o participaciones cumple la definición de negocio.
- b. Un negocio es un conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes y control es el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades.
- c. Cuando se realice una combinación de negocios por medio de la adquisición de las acciones o participaciones en el capital de una sociedad, la empresa inversora, en sus cuentas anuales individuales, valorará la inversión en el patrimonio de las empresas del grupo conforme a lo previsto para dichas empresas en el apartado 2.5 de la norma relativa a instrumentos financieros (NRV 9ª. *Instrumentos financieros* del PGC).

Por su parte, el apartado 2.5.1. *Valoración inicial* de la NRV 9ª. *Instrumentos financieros*, dispone que:

«Las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas se valorarán inicialmente al coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles, debiéndose aplicar, en su caso, en relación con las empresas del grupo, el criterio incluido en el apartado 2 de la norma relativa a operaciones entre empresas del grupo y los criterios para determinar el coste de la combinación establecidos en la norma sobre combinaciones de negocios (...)»

Y, en particular, en el apartado 2.3. *Coste de la combinación de negocios* de la NRV 19ª, en relación con la cuestión que nos ocupa, se dispone que:

«Los restantes honorarios abonados a asesores legales, u otros profesionales que intervengan en la operación se contabilizarán como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. En ningún caso se incluirán en el coste de la combinación los gastos generados internamente por estos conceptos, ni tampoco los incurridos por la entidad adquirida relacionados con la combinación.»

Por lo tanto, como excepción a la regla general, cuando se adquiere el control de un negocio por medio de la adquisición de las acciones o participaciones de otra sociedad, los honorarios abonados a asesores legales, u otros profesionales que intervengan en la operación se contabilizarán como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Consulta 4

Sobre el tratamiento contable de un acuerdo firmado por una empresa con un proveedor para la fijación del precio de las existencias que se compromete a adquirir en un determinado plazo.

Respuesta:

Una empresa firma un acuerdo con uno de sus proveedores dentro del cual las compras de material que realice dentro de un determinado plazo y hasta una determinada cantidad, serán a un precio fijado, y las compras que realice una vez finalizado ese plazo o que excedan de la cantidad acordada serán al precio de mercado existente en ese momento.

El consultante pregunta si este acuerdo debe contabilizarse como un instrumento de cobertura.

La norma de registro y valoración (NRV) 9ª. *Instrumentos financieros* del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, en su apartado 5.4, señala:

«5.4. *Contratos que se mantengan con el propósito de recibir o entregar un activo no financiero*

Los contratos que se mantengan con el propósito de recibir o entregar un activo no financiero de acuerdo con las necesidades de compra, venta o utilización de dichos activos por parte de la empresa, se tratarán como anticipos a cuenta o compromisos, de compras o ventas, según proceda.

No obstante, se reconocerán y valorarán según lo dispuesto en esta norma para los instrumentos financieros derivados, aquellos contratos que se puedan liquidar por diferencias, en efectivo o en otro instrumento financiero, o bien mediante el intercambio de instrumentos financieros o, aun cuando se liquiden mediante la entrega de un activo no financiero, la empresa tenga la práctica de venderlo en un periodo de tiempo corto e inferior al periodo normal del sector en que opere la empresa con la intención de obtener una ganancia por su intermediación o por las fluctuaciones de su precio, o el activo no financiero sea fácilmente convertible en efectivo.»

Por tanto, con carácter general y en la medida en que la empresa no realice ningún desembolso en el momento de la firma del acuerdo, el compromiso en firme relacionado con las existencias no se reflejará ni en el balance ni en la cuenta de pérdidas y ganancias, y solo se informará de la operación en la memoria de las cuentas anuales, salvo que el compromiso en firme tuviera que calificarse como un contrato oneroso porque los costes que conlleve el cumplimiento del

contrato excedan a los beneficios económicos que se esperen recibir del mismo, en cuyo caso se deberán aplicar los criterios establecidos en la NRV 15ª. *Provisiones y Contingencias* del PGC para registrar el impacto derivado del contrato oneroso.

Si la empresa realizara un desembolso a cuenta de futuras compras, ese importe deberá contabilizarse como un anticipo a proveedores.

Consulta 5

Sobre si las sociedades que se describen en los antecedentes de la consulta forman un grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio (CdC).

Respuesta:

La sociedad consultante A constituida en 2013 tiene como objeto social, entre otros, la realización para terceros de estudios e informes económicos y de mercado y la administración y asesoramiento de negocios y bienes. La sociedad fue constituida por 4 socios: la sociedad B retuvo el 44,75%, la Sociedad C el 28,25%, la sociedad D el 18% y la sociedad E el 9%.

La participación en el capital social tal y como se constituyó se mantuvo inalterada hasta mayo de 2016. En ese año se produjo una reducción de capital de tal manera que la Sociedad B se quedó con el 51%, la sociedad C con el 34,50% y la sociedad E con el 14,50%.

Cada una de las sociedades B, C y E se encuentra íntegramente participada por una persona física las cuales no mantienen vinculación y/o grado de parentesco alguno entre ellas. Los tres socios personas físicas forman parte del Consejo de Administración de la sociedad A, a título de representantes de las sociedades socio.

En el momento de su constitución se firma un pacto de socios donde entre otros acuerdos se establece que las decisiones de la Junta General se tomarán por mayoría del capital presente, pero se establece una mayoría del 75% para la toma de algunas decisiones significativas. Posteriormente en el año 2014 se modificó dicho pacto, de tal forma que, la adopción de los acuerdos y toma de decisiones de mayor trascendencia para la sociedad queda limitada, impidiendo así que el socio mayoritario pueda tomar decisiones unilaterales sin el apoyo del resto de los socios con independencia de que este posea la mayoría de los derechos de voto.

La sociedad consultante también informa que ésta no forma parte de un grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio recordando para ello la consulta 4 del BOICAC 92 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el cual se señala que «*solo hay grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio cuando una sociedad controla a otra sociedad o empresa*» teniendo en cuenta que se entiende por control «*el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de una entidad con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades*» conforme recoge el artículo 1 de las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (NFCAC), aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

Sobre la base de la interpretación del ICAC a la consulta señalada, la sociedad consultante considera que no forma parte de un grupo con sus socios en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y que no existe control por parte de ninguno de los socios.

La consulta que se formula a este Instituto versa sobre la existencia o no, a raíz de la información aportada, de un grupo de subordinación.

La definición de grupo, a efectos de consolidación de cuentas, viene recogida en el artículo 42 del Código de Comercio (CdC), que indica que existe grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras, indicando varios casos en los que se presume el control; éste sería el que podríamos denominar grupo

de subordinación. En tal caso, la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá incluir en ellas, a las sociedades integrantes del grupo, así como a cualquier empresa dominada por éstas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.

Por otro lado, el Plan General de Contabilidad (PGC) aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, en la norma de elaboración de las cuentas anuales (NECA) 13. *Empresas del grupo, multigrupo y asociadas*, prevé además la existencia de lo que se podría denominar grupo de coordinación, integrado por empresas controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas. Para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2008 únicamente los grupos de subordinación están obligados a formular cuentas anuales consolidadas.

La interpretación de este Instituto sobre el concepto de empresas del grupo está publicada en la consulta 1 del BOICAC nº 83, de septiembre de 2010, y en la consulta 4 del BOICAC nº 92, de diciembre de 2012.

A modo de resumen, a la vista del contenido de las citadas consultas se puede afirmar que sólo hay grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del CdC cuando una sociedad controla a otra sociedad o empresa. En este sentido, en el artículo 1 de las NFCAC aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, se estipula que la sociedad dominante es aquélla que ejerza o pueda ejercer, directa o indirectamente, el control sobre otra u otras, que se calificarán como dependientes o dominadas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social. Y que a estos efectos se entiende por control el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de una entidad, con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades.

Además, en principio, el control es la consecuencia lógica de poseer la mayoría de los derechos de voto de una sociedad, o de la facultad de nombrar o haber designado a la mayoría de los miembros de su órgano de administración, circunstancia que también requiere, con carácter general, gozar de los derechos de voto. No obstante, en aplicación del artículo 42 del CdC cabría sostener:

1. Que una sociedad que posee la mayoría de los derechos de voto de otra sociedad no posee el control si un tercero u otro socio, que no tiene la mayoría, adquiere la capacidad de dirigir las políticas financieras y de explotación de la participada en virtud de un acuerdo contractual, y deja el ejercicio de los derechos de voto del socio mayoritario relegado a la toma de decisiones sobre aspectos formales o administrativos, sin alcanzar a las actividades relevantes.
2. Que una sociedad que posea una inversión notable en otra sociedad, pero no mayoritaria, puede ejercer el control en función de cuál sea el número y el porcentaje de participación de los restantes socios. Así, por ejemplo, si el resto del accionariado es numeroso y su participación reducida es muy probable que el inversor pueda ejercer el control, del mismo modo que también sería verosímil el control en caso de que el número de socios no fuese elevado y al mismo tiempo resultase posible lograr la mayoría mediante acuerdos con uno solo de ellos.
3. Igualmente, de conformidad con el artículo 42 del CdC es posible que el control se pueda ejercer con una participación minoritaria e incluso sin participación. Para identificar estos supuestos, en el artículo 2, apartado 2, de las NFCAC se regulan una serie de presunciones sobre el control. En este punto conviene aclarar que si una sociedad controla otra sociedad en virtud de estos acuerdos y no posee participación alguna, el grupo así configurado no es un grupo de coordinación sino un grupo de los previstos en el artículo 42 del CdC, es decir, un grupo de subordinación.

Una vez realiza esta aclaración, como se ha señalado, es preciso recordar que en nuestro Derecho contable coexiste, junto al grupo de subordinación, otro concepto de grupo, el grupo de coordinación o grupo ampliado a que se refiere el último inciso de la Norma 13ª de elaboración de las cuentas anuales del PGC, esto es, el grupo que se construye a partir del concepto de unidad de decisión y que integran las sociedades controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente, o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias.

A mayor abundamiento se puede indicar que el elemento que caracteriza a los grupos de coordinación es el hecho de que el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de las sociedades (que forman el grupo) se ejerce, bien por una persona física o jurídica (no obligada a consolidar) o por el mismo conjunto de personas físicas o jurídicas.

También forman un grupo de coordinación las sociedades que se hallan bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias. En todos estos supuestos, no cabe duda que identificar relaciones de subordinación entre las sociedades puede llevar a un resultado arbitrario o infundado, porque el control se ejerce por las personas físicas o jurídicas que se han descrito, o ha quedado predeterminado en virtud de los citados acuerdos o cláusulas estatutarias.

En definitiva, en este contexto regulatorio, es preciso advertir que en muchas ocasiones la calificación de varias empresas como sociedades del grupo en el sentido del artículo 42 del CdC no es una cuestión del todo evidente, y que los accionistas que controlan el grupo cuentan con un amplio margen de discrecionalidad para organizar la estructura jurídica de las diferentes empresas bajo cualquiera de las dos tipologías: grupo de subordinación o grupo de coordinación.

Frente a lo anterior, no cabe duda que la unidad de decisión se erige como un concepto que permite una aproximación más evidente a la cuestión de fondo, esto es, a la tarea de identificar el conjunto de las sociedades o empresas ubicadas bajo un mismo poder de dirección, sin perjuicio de que en algunos supuestos apreciar la identidad de las entidades que lo integran también sea una tarea no exenta de dificultad.

En resumen, este Instituto ha reiterado en la contestación a numerosas consultas que la calificación de un conjunto de empresas como grupo del artículo 42 del CdC requiere analizar los elementos indiciarios que puedan llevar a concluir que una sociedad controla a otra sociedad o empresa, y que a tal efecto sería preciso disponer y enjuiciar todos los antecedentes y circunstancias del correspondiente caso. Además es necesario advertir que si esta tarea no culmina con la identificación de un grupo de subordinación, pero las sociedades están sometidas por otros medios a un control común, la conclusión que debe arrojar el análisis es que todas ellas forman parte de un grupo de coordinación.

De acuerdo con todo lo anterior, y entrando en el fondo de la cuestión planteada, existirían razones por las que no podría concluirse que las sociedades A y B (socio que participa en un 51% del capital de la primera) forman un grupo del artículo 42 del CdC, en la medida en que según afirma la consultante, primero en virtud del pacto de socios y posteriormente a raíz del cambio en los estatutos, parece que la adopción de las decisiones significativas sobre las políticas financieras y de explotación de la sociedad A requiere una mayoría reforzada que implica la necesidad de un acuerdo entre el socio mayoritario y, al menos, uno de los otros dos socios.

No obstante, y por los mismos motivos, tampoco se puede afirmar lo contrario. Esto es, que las sociedades A y B no forman un grupo del artículo 42 del CdC. En este sentido, conviene resaltar que la sociedad B, que posee el 51%, puede llegar a un acuerdo con cualquiera de los otros dos socios para tomar las decisiones relevantes, y que cualquier acuerdo siempre requerirá de la participación del socio mayoritario. Además, en todo caso, este último puede bloquear con sus votos las iniciativas que pudieran plantear los socios minoritarios.

Por ello, se recuerda que en muchas ocasiones la pertenencia de varias sociedades a un grupo es una cuestión de hecho, que no viene predeterminada por la mera posesión de un determinado porcentaje de los derechos de voto, sino que para poder llegar a una conclusión sería preciso analizar todos los antecedentes y circunstancias del caso. Y que esta tarea, en última instancia, corresponde a los administradores de la sociedad consultante.

Consulta 6

Sobre el tratamiento contable de una «provisión para rehabilitación de inmovilizado».

Respuesta:

La entidad consultante se dedica a la explotación de los apartamentos turísticos de una comunidad de propietarios. En virtud del contrato de explotación, la comunidad de propietarios cede los apartamentos, zonas comunes, mobiliario, herramientas, utillaje, etcétera, y se acuerda que sea por cuenta de la sociedad explotadora la reparación y demás actuaciones necesarias en los activos de todo el complejo turístico, incluyendo el mobiliario, lencería y menaje.

Según se indica en el escrito de consulta, la entidad está considerando realizar al cierre del ejercicio una provisión para rehabilitación de inmovilizado al amparo de lo previsto en la norma de registro y valoración (NRV) 15ª. *Provisiones y contingencias* del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, con el objetivo de atender en el futuro las actuaciones de conservación y mantenimiento de los apartamentos y la renovación de los elementos necesarios para su explotación.

La consulta versa sobre el tratamiento contable de los hechos descritos.

Los gastos incurridos por la renovación del mobiliario, herramientas, utillaje, lencería, menaje, etcétera, se contabilizarán como inmovilizado material o como gastos del ejercicio, según proceda, siguiendo los criterios generales establecidos a tal efecto en el Plan General de Contabilidad y en la Norma segunda de la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.

Los gastos de conservación y reparación del complejo turístico, incluidas las zonas comunes, se contabilizarán como gastos del ejercicio siguiendo el principio de devengo.

Las actuaciones que desde la perspectiva de la comunidad de propietarios pudieran calificarse como una renovación, ampliación o mejora del complejo se contabilizarán como un inmovilizado material aplicando por analogía el criterio recogido en la norma de registro y valoración (NRV) 3ª. *Normas particulares sobre el inmovilizado material*, apartado h), del PGC:

«h) En los acuerdos que, de conformidad con la norma relativa a arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar, deban calificarse como arrendamientos operativos, las inversiones realizadas por el arrendatario que no sean separables del activo arrendado o cedido en uso, se contabilizarán como inmovilizados materiales cuando cumplan la definición de activo. La amortización de estas inversiones se realizará en función de su vida útil que será la duración del contrato de arrendamiento o cesión –incluido el periodo de renovación cuando existan evidencias que soporten que la misma se va a producir–, cuando ésta sea inferior a la vida económica del activo.»

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, en ningún caso los hechos descritos originarán el reconocimiento de una provisión.

Consulta 7

Sobre la naturaleza contable del importe restituido por una entidad deportiva, en el contexto de un contrato de patrocinio, por el efecto de una deducción para evitar la doble imposición de una renta.

Respuesta:

La consultante suscribió un contrato con un patrocinador con residencia fiscal en el extranjero. En dicho contrato se establece como contraprestación a percibir por la entidad deportiva, por las distintas prestaciones de servicios y operaciones realizadas en el marco del acuerdo de patrocinio, una retribución «neta de cualquier retención» que, en su caso, resultase aplicable de conformidad con el correspondiente Convenio de Doble Imposición y con la normativa interna del país en el que tiene su residencia fiscal el patrocinador.

Las partes establecieron que en caso de que la consultante pudiera aplicar un crédito fiscal en España como consecuencia de las referidas retenciones soportadas en el extranjero de conformidad con el Convenio para evitar la Doble Imposición vigente entre España y ese país, la consultante quedaría obligada a restituir al Patrocinador el importe de la minoración de la cuota íntegra del impuesto efectivamente obtenida por la entidad deportiva española.

La consultante pregunta, entre otras cuestiones, si el importe restituido al patrocinador debe contabilizarse como un gasto o como un menor ingreso.

El Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, regula el tratamiento contable de los ingresos por ventas y prestaciones de servicios en la norma de registro y valoración (NRV) 14ª, que en su apartado 1 establece:

«14ª Ingresos por ventas y prestación de servicios

1. Aspectos comunes

Los ingresos procedentes de la venta de bienes y de la prestación de servicios se valorarán por el valor razonable de la contrapartida, recibida o por recibir, derivada de los mismos, que, salvo evidencia en contrario, será el precio acordado para dichos bienes o servicios, **deducido: el importe de cualquier descuento, rebaja en el precio u otras partidas similares que la empresa pueda conceder**, así como los intereses incorporados al nominal de los créditos. No obstante, podrán incluirse los intereses incorporados a los créditos comerciales con vencimiento no superior a un año que no tengan un tipo de interés contractual, cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo.

Los impuestos que gravan las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios que la empresa debe repercutir a terceros como el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales, así como las cantidades recibidas por cuenta de terceros, no formarán parte de los ingresos (...)

Además, en el apartado 3 de esta NRV 14ª se dispone lo siguiente:

«La empresa revisará y, si es necesario, modificará las estimaciones del ingreso por recibir, a medida que el servicio se va prestando. La necesidad de tales revisiones no indica, necesariamente, que el desenlace o resultado de la operación de prestación de servicios no pueda ser estimado con fiabilidad (...)

Por otro lado, la norma de elaboración de las cuentas anuales 11ª. *Cifra anual de negocios* incluida en la tercera parte del Plan General de Contabilidad (PGC), establece que:

«El importe neto de la cifra anual de negocios se determinará **deduciendo** del importe de las ventas de los productos y de las prestaciones de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, **el importe de cualquier descuento** (bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas) y el del impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con las mismas, que deban ser objeto de repercusión.»

A la vista de estos antecedentes, y en la medida que en el contrato se ha fijado un ajuste en la contraprestación, que depende de la liquidación del impuesto sobre beneficios de la entidad española, el adecuado tratamiento contable sería el siguiente:

- a. En principio, el importe a reconocer como ingreso será la cantidad, antes de impuestos, que se haya comprometido a pagar el patrocinador.
- b. La cantidad retenida en el extranjero de conformidad con el Convenio de Doble Imposición y con la normativa interna de ese país se reconocerá como un gasto de acuerdo con el criterio establecido en el Artículo 12. *Impuestos extranjeros de naturaleza similar al impuesto sobre sociedades*, de la Resolución de 9 de febrero de 2016 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del impuesto sobre beneficios.
- c. La deducción que pudiera generarse en España por el pago del impuesto en el extranjero formará parte del gasto/ingreso por impuesto corriente.
- d. Si la entidad española debe restituir parte de la cantidad recibida, ese importe se deberá contabilizar como un menor ingreso por la prestación del servicio de patrocinio.

Consulta 8

Sobre el criterio de amortización aplicable a una instalación hotelera, con aula taller, salón para conferencias, etcétera, que ha sido edificada en un terreno clasificado como suelo no urbanizable, previa autorización administrativa en los términos que se indican a continuación.

Respuesta:

El consultante ha recibido, previa tramitación del oportuno expediente administrativo, una declaración de interés comunitario para la atribución del uso y aprovechamiento de un suelo no urbanizable, durante un plazo de vigencia de 25 años. A cambio, el consultante tendrá que pagar a la Administración un canon anual, actualizable anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumo.

Sobre la base de esta autorización, el consultante ha edificado una instalación hotelera. Además del canon, el consultante se compromete a cesar en el uso o aprovechamiento del suelo y a demoler y dismantelar las instalaciones construidas con reposición de las cosas a su estado inicial al término de los 25 años, sin perjuicio de las posibles prórrogas legales.

La consulta versa sobre el criterio a seguir para amortizar el inmovilizado material afecto a la instalación hotelera.

La vida útil se define en el punto 10. *Valor residual*, del apartado 6. *Criterios de valoración*, del Marco Conceptual de la Contabilidad, incluido en la primera parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, como sigue:

«La vida útil es el periodo durante el cual la empresa espera utilizar el activo amortizable o el número de unidades de producción que espera obtener del mismo. En particular, en el caso de activos sometidos a reversión, su vida útil es el periodo concesional cuando éste sea inferior a la vida económica del activo.»

La vida económica es el periodo durante el cual se espera que el activo sea utilizable por parte de uno o más usuarios o el número de unidades de producción que se espera obtener del activo por parte de uno o más usuarios.»

En relación con la amortización, en el apartado 2.1. *Amortización* de la norma de registro y valoración (NRV) 2ª. *Inmovilizado material*, del PGC se señala lo siguiente:

«2.1. Amortización

Las amortizaciones habrán de establecerse de manera sistemática y racional en función de la vida útil de los bienes y de su valor residual, atendiendo a la depreciación que normalmente sufran por su funcionamiento, uso y disfrute, sin perjuicio de considerar también la obsolescencia técnica o comercial que pudiera afectarlos.»

Por otro lado, en la letra h) de la NRV 3ª. *Normas particulares sobre el inmovilizado material*, en lo que atañe a la amortización de las inversiones realizadas en locales arrendados, se expresa que:

«h) En los acuerdos que, de conformidad con la norma relativa a arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar, deban calificarse como arrendamientos operativos, las inversiones realizadas por el arrendatario que no sean separables del activo arrendado o cedido en uso, se contabilizarán como inmovilizados materiales cuando cumplan la definición de activo. La amortización de estas inversiones se realizará en función de su vida útil que será la duración del contrato de arrendamiento o cesión -incluido el periodo de renovación cuando existan evidencias que soporten que la misma se va a producir-, cuando ésta sea inferior a la vida económica del activo.»

En desarrollo de estos criterios, en la Norma Segunda. *Valoración posterior* de la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, apartado 3. *Amortización*, subapartado 3.3. *Vida útil*, se introducen las siguientes aclaraciones:

«3.3. Vida útil

1. *Vida útil es el periodo durante el cual la empresa espera utilizar el activo amortizable o el número de unidades de producción que espera obtener del mismo. En particular, en el caso de activos sometidos a reversión, su vida útil es el periodo concesional cuando éste sea inferior a la vida económica del activo; y en el de las inversiones en locales arrendados, que deban calificarse como arrendamientos operativos, y no sean separables del activo cedido en uso, la duración del contrato de arrendamiento, incluido el periodo de renovación cuando exista evidencia de que el mismo se va a producir, siempre que la citada duración sea inferior a la vida económica del activo.*

2. *Se entiende por vida útil, por tanto, el período durante el cual la empresa espera razonablemente consumir los beneficios económicos incorporados o inherentes al activo.*

3. *Se trata de un período estimado que se debe calcular en función de un criterio racional, teniendo en cuenta aquellos factores que pueden incidir en la vida productiva del inmovilizado. Entre estos, se destacan los siguientes:*

- a) *El uso y desgaste físico esperado.*
- b) *La obsolescencia técnica o comercial.*
- c) *Los límites legales u otros que afecten a la utilización del activo.»*

A la vista de todos estos antecedentes, en el caso que nos ocupa, la vida útil de las instalaciones será la duración del plazo por el que se ha autorizado el uso o aprovechamiento del suelo, incluidas las posibles prórrogas legales cuando exista evidencia de que esta ampliación se va a producir, siempre que la citada duración sea inferior a la vida económica del activo. En caso contrario, se tomará esta última como plazo de amortización.

La razón que sostiene este criterio es identificar el período durante el cual la empresa espera razonablemente consumir los beneficios económicos incorporados o inherentes al activo, en términos similares a lo que sucede con los activos sometidos a reversión, o en las inversiones en locales arrendados, cuando la vida económica de estos activos excede el periodo de aprovechamiento económico por causa de la existencia de un plazo límite para su explotación inferior a la vida económica de los activos.

Consulta 9

Sobre el tratamiento contable a otorgar a las indemnizaciones abonadas a personas físicas por extinción de contratos de arrendamientos rústicos históricos, cuando estos se extinguen por el cambio de la naturaleza del suelo de rústico a urbano.

Respuesta:

La sociedad consultante era propietaria de terrenos agrícolas arrendados. Los terrenos estaban situados a las afueras de una ciudad y fueron transformados en solares por la expansión del planeamiento urbano. En ejecución del citado planeamiento, la sociedad recibió derechos edificatorios sobre parcelas ya urbanas que enajenó a un promotor en el ejercicio 2007.

De acuerdo con la legislación de la Comunidad Autónoma, los denominados arrendatarios históricos de suelo rústico tienen derecho a ser indemnizados, entre otros casos, cuando se modifica la calificación del suelo que obligue a extinguir el contrato de arrendamiento por imposibilidad técnica para su uso agrario. De los términos en que está redactada la consulta, parece que la indemnización se fija cuando dicho suelo se venda, ya como urbano, mediante una participación en el *plus valor* de dicha enajenación, participación que puede oscilar entre el 50% y 60% de dicho *plus valor*, en función de determinadas circunstancias.

Este concepto de *plus valor* está definido en la ley autonómica que trata los arrendamientos rústicos históricos, como la diferencia entre el valor de aprovechamiento urbanístico (descontadas las cargas de urbanización y los costes variables exigidos por el propietario) y el valor agrario de la finca arrendada.

Según se afirma en la consulta, los arrendatarios históricos, con fundamento en los derechos que les corresponde conforme a la legislación antes mencionada, han reclamado el pago de las indemnizaciones que por extinción de sus contratos les corresponde. Esta reclamación aún no ha llegado a los tribunales de justicia porque las negociaciones entre las partes han llegado a un principio de acuerdo en una cantidad, con la que se darían por finiquitados y pagados todos sus derechos derivados de sus participaciones en el *plus valor* por transformación de la finca.

El tratamiento que tiene previsto realizar la sociedad consultante ante el próximo pago de las indemnizaciones será aplicar la norma de registro y valoración (NRV) 22ª. *Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables* del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. Conforme a esta norma, la subsanación del error debe hacerse de forma retroactiva, esto es desde el año de la venta el 2007, y el importe de las indemnizaciones se imputará directamente al patrimonio neto, en concreto, a una partida de reservas.

La consulta versa sobre el adecuado tratamiento contable de los hechos que se han descrito.

Los hechos descritos por el consultante se refieren al ejercicio 2007. El marco de información financiera vigente en aquel año era el Plan General de Contabilidad de 1990.

En aquel entonces, como en la actualidad, el principio que regía el reconocimiento de ingresos y gastos era el principio de devengo, que en el PGC de 1990 se expresaba en los siguientes términos:

«La imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan y con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos.»

De acuerdo con la interpretación publicada por este Instituto en la consulta 1 del BOICAC 42, de junio de 2000, en principio y con carácter general, los costes de indemnizaciones a arrendatarios se incorporan al activo, como mayor valor del bien arrendado en la medida que supongan un aumento de la rentabilidad futura del mismo.

Si tal y como afirma el consultante, el derecho a la indemnización trae causa de la venta del activo, o de los *«concretos derechos edificatorios sobre parcelas ya urbanas»* que se recibieron como resultado de la ejecución de los planes de desarrollo urbanístico que afectaron a los terrenos agrícolas que tenía arrendados, en todo caso, el importe devengado por la indemnización se debería haber contabilizado, por su valor actual, como un ajuste al resultado de esa enajenación, esto es, un menor beneficio devengado en el año 2007.

Sin embargo, de los términos en que está redactada la consulta se infiere con claridad que la sociedad consultante no contabilizó un menor beneficio y el correspondiente pasivo en el año 2007. Lo que no resulta tan evidente es cuál es el momento en que se produjo la reclamación de los arrendatarios, o si el nacimiento de su derecho estaba condicionado por algún evento posterior a los hechos que se detallan en el escrito de consulta.

Pues bien, a la vista de estos antecedentes, cabría sostener que el nacimiento de la obligación a efectos contables surgió en el ejercicio 2007, siempre que en aquella fecha fuese probable que por causa de la venta de los derechos edificatorios se fuese a producir una salida de recursos del patrimonio de la sociedad. Si por el contrario, a la vista de la información existente en aquella fecha, no se hubiera podido llegar a dicha conclusión, el nacimiento de la obligación debería haberse ubicado en el ejercicio en que se cumplieron esas condiciones y originar con ello el reconocimiento de un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias y del correspondiente pasivo.

La entrada en vigor para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008 del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, no altera esta conclusión, en la medida que los criterios de devengo y reconocimiento de ingresos y provisiones en este nuevo marco de información financiera no se han visto sustancialmente alterados en comparación con los vigentes en aplicación del PGC de 1990.

En definitiva y como conclusión, si en aplicación de los criterios que se han expuesto la fecha de devengo de la indemnización fuese anterior al inicio del ejercicio en que se ha llegado al acuerdo con los arrendatarios, la subsanación del error contable que ahora se advierte se contabilizará como un cargo en las reservas y el reconocimiento de un pasivo en los términos regulados en la NRV 22ª del PGC.

A mayor abundamiento se informa que la interpretación de este Instituto sobre si la subsanación de un error contable implica la reformulación de cuentas anuales está publicada en la consulta 3 del BOICAC nº 86, de junio de 2011, en la que se concluye que, con carácter general, los errores contables deben subsanarse en el ejercicio en que se detectan, debiendo reflejarse la citada rectificación en las cuentas anuales de dicho ejercicio.

De todo lo anterior se dará cumplida información en la memoria de las cuentas anuales, con el objetivo de que aquellas en su conjunto expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Consulta 10

Sobre el tratamiento contable de la transmisión de un negocio a una sociedad limitada unipersonal con la finalidad de seguir desarrollando la misma actividad que venía ejerciendo una persona física.

Respuesta:

Las operaciones de aportación a los fondos propios entre empresas del grupo, debiendo calificarse como tal la realizada entre una persona física empresario y la sociedad en la que participa al cien por cien, requieren como paso previo para su adecuado tratamiento contable determinar si el objeto de la aportación constituye un negocio en los términos definidos en la norma de registro y valoración (NRV) 19ª. *Combinaciones de negocios* del Plan General de Contabilidad (PGC) aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

Una vez realizado ese análisis, si el objeto de la aportación constituye un negocio los elementos aportados se valoran, con carácter general (y en ausencia de un valor en cuentas consolidadas) por el valor contable precedente en la contabilidad de la persona física, de acuerdo con lo previsto en la NRV 21ª.2.1 del PGC. En caso contrario, en aplicación de la regla general (NRV 21ª.1) en materia de aportaciones a los fondos propios, se valorarían por su valor razonable.

En este sentido considérese la interpretación publicada por este Instituto en la consulta 9 del BOICAC nº 84, de diciembre de 2010, y la publicada en la consulta 3 del BOICAC nº 91, de septiembre de 2012.

Por lo tanto, cuando el objeto de la aportación a la sociedad deba calificarse como un negocio, no será posible reconocer fondo de comercio alguno en el adquirente.

Sin embargo, ello no es óbice para que la sociedad pueda reconocer un activo por impuesto diferido en el caso de que la base fiscal de los elementos patrimoniales sea superior a su valor contable, en los términos regulados en la Resolución de 9 de febrero de 2016 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del impuesto sobre beneficios.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

icac Instituto de Contabilidad y
Auditoría de Cuentas

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), en su función de promoción de las actividades de investigación, estudio, difusión y publicación de las materias contables y de auditoría, ha puesto en marcha la **edición** de las **Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la UE (Texto consolidado)**, presentado en carpeta con hojas intercambiables.

Este formato permite mantener actualizada dicha normativa mediante la publicación íntegra de cada norma que sea modificada y en el momento que se publique en el Diario Oficial de la U.E. (DOUE).

El Precio de adquisición de esta publicación es de 91€ (con IVA), dicho precio es la suscripción año 2019: incluye dos carpetas conteniendo todas las normas publicadas hasta diciembre de 2018, así como el envío de las actualizaciones que se publiquen en 2019.

En caso de estar interesado en adquirir esta publicación, deberá remitirnos el impreso que aparece en la siguiente página indicando los datos del suscriptor. dicho envío podrá realizarlo por alguno de los siguientes medios: Correo electrónico: publicaciones@icac.mineco.es; Fax: 91 389 56 92, o por correo ordinario.



Título: Normas Internacionales de Información Financiera. Adoptadas por la U.E. (texto consolidado)

Presentación: Dos carpetas con hojas intercambiables y separadores para una rápida localización. Formato: 27 x 32 x 5

Autor: Institucional

Suscripción año 2019: comprende las dos carpetas y las actualizaciones que se puedan producir en este año

Título: Plan General de Contabilidad

Autores: Institucional

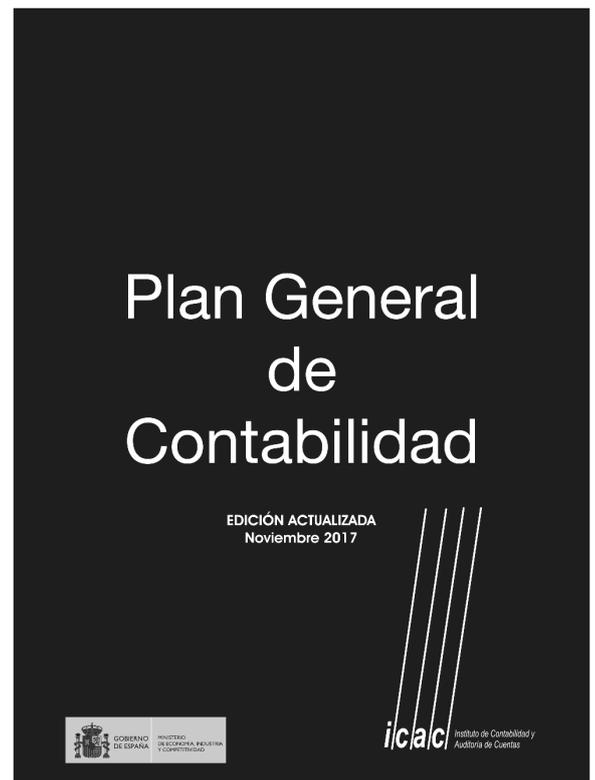
ISBN: 978-84-89006-99-7

Nº de págs.: 545

Año: 2017

p.v.p.: 17 € (IVA incluido)

Texto refundido con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, en vigor para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2010, y con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, en vigor para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2016



Plan General de Contabilidad

EDICIÓN ACTUALIZADA
Noviembre 2017



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

icac Instituto de Contabilidad y
Auditoría de Cuentas



Título: NORMATIVA SOBRE AUDITORÍA DE CUENTAS EN ESPAÑA (3ª Edición)

Contenido: Esta nueva edición, tiene como objetivo compilar la normativa, las consultas y la jurisprudencia en vigor en materia de auditoría de cuentas, acompañado todo ello de un índice de voces que permita un mejor manejo de la compilación.

Autor: Institucional

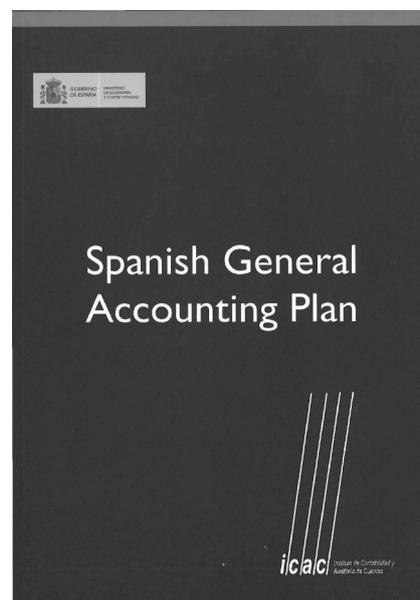
I.S.B.N.: 978-84-89006-98-0

Nº de páginas: 1998

p.v.p.: 65,00€ (IVA incluido) libro con U.S.B.

60,00€ (IVA incluido) libro sin U.S.B

Año: 2013



Título: SPANISH GENERAL ACCOUNTING PLAN

Contenido: Plan General de Contabilidad año 2007 en lengua inglesa

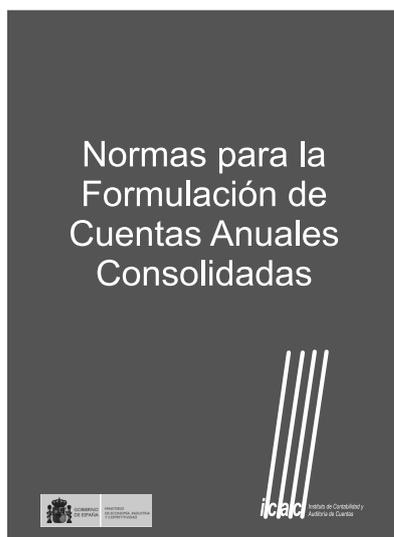
Autor: Institucional

I.S.B.N.: 978-84-89006-97-3

Nº de páginas: 504

p.v.p.: 18 € (IVA incluido)

Año: 2012

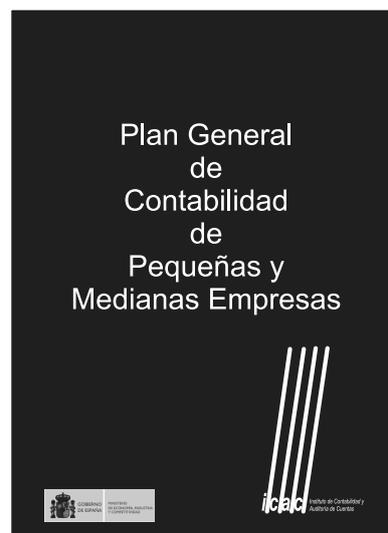


Título: Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas

Autores: Institucional

P.V.P.: 22 € (IVA incluido)

Año: 2011



Título: Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas

Autores: Institucional

P.V.P.: 13 € (IVA incluido)

Año: 2008

OTROS TÍTULOS PUBLICADOS

En la página WEB del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (www.icac.meh.es), puede acceder, mediante el servicio de Consultar Catálogo (paso 1), a la **información de todos los títulos publicados** hasta la fecha por este Organismo con detalle de los sumarios de sus contenidos.

Asimismo, podrá descargarse en formato PDF (paso 2) y sin coste, el contenido de los Boletines del ICAC que estén agotados en papel, así como los libros publicados en formato online exclusivamente, todo ello según se indica a continuación.

Los índices por materias y cronológico, recopilatorio de todos los sumarios de BOICAC publicados desde el número 1, están disponibles en la página web en la sección Consultas.

Paso (1)

ICAC - Página principal - Windows Internet Explorer
http://www.icac.meh.es/

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

icac Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Bienvenido Benvinguts Benvidos Ongi Etorri Welcome Bienvenue

Inicio

Página Principal
ICAC
Normativa
Publicaciones
Descargas
Servicios Electrónicos
Consultas
Premios
Contratación

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Plan General de Contabilidad
El proceso de reforma de nuestra normativa contable, para alcanzar un mayor nivel de convergencia con las normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea, se inicia con la aprobación por el Consejo de Ministros, el 5 de mayo de 2006, del Proyecto de Ley de reforma mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea ...

Servicios

- Catálogo de publicaciones (1)
- Cursos Homologados para acceso al ROAC (Curso 2010-2011)
- Auditoría de Cuentas
- Tasa Modelo 791 (artículo 23 L.A.C) Nuevo importe fijado por O.M. de 26/02/2010

Novedades

- Resolución de 21 de enero de 2011 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueban los modelos 04A y 04B, de comunicación de variaciones producidas durante el ejercicio, a remitir por los auditores de cuentas y sociedades de au
- Resolución de 29 de diciembre de 2010 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con los aplazamientos de pago a proveedores en operaciones comerciales.
- Orden FHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se

the spanish economy
IFIAR
sede.electrónica

Paso (2)

ICAC - Consultar Catálogo - Windows Internet Explorer
http://www.icac.meh.es/Publicaciones/ServicioPublicaciones/Catalogo/Catalogo.aspx

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

icac Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Bienvenido Benvinguts Benvidos Ongi Etorri Welcome Bienvenue

Inicio » Publicaciones » Servicio Publicaciones » Consultar Catálogo

Consultar Catálogo

Criterios de búsqueda:

Tipo: BOLETÍN
Título:
Autor/es:
Índice:
ISBN o ISSN:
Año: 2001
Materias:
Tipo búsqueda índice: Por palabras

Buscar

Fecha actualización 12/01/2011

Resultados de la búsqueda de Consultar Catálogo

AGOTADO (2)
Título: Nº 45 BOLETIN DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS
Año: 2001
ISBN : 1130-388-3
Precio en euros: 15,03
Agotado: Si
Autores: 1. INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS

AGOTADO
Título: Nº 46 BOLETIN DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS
Año: 2001
ISBN : 1130-388-3
Precio en euros: 15,03
Agotado: No
Autores: 1. INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS

the spanish economy
IFIAR
sede.electrónica

LA PÁGINA DEL I.C.A.C EN INTERNET WWW.ICAC.MEH.ES

The screenshot shows the website of the Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). The header includes the logo of the Spanish Government and the Ministry of Economy and Enterprise, along with the ICAC logo. A search bar is located in the top right corner. The main navigation menu on the left lists various sections: Inicio, Página Principal, ICAC, Normativa, Publicaciones, ROAC, Premios, Consultas BOICAC, Contratación, Taxonomía, Carta de servicios, and Informes de actividad. The main content area features a section titled 'Normativa Contable' with a sub-header 'Normativa Contable' and a text block describing the reform process. Below this, there are two columns: 'Servicios' and 'Novedades', each containing a list of items. The 'Servicios' list includes models for 2018, the 2017 exam, fees, audits, accounting, ROAC courses, auditor training, and a publication catalog. The 'Novedades' list includes various decrees and resolutions regarding audits, reporting, and fees. The footer contains logos for 'sede electrónica icac', 'the spanish economy', and 'EFERAC'.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas comunica que en su página web puede obtener Información actualizada sobre

- Normativa de auditoría y contabilidad
- Auditores y Sociedades de Auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC)
- Cursos homologados y convocatorias de acceso al R.O.A.C.
- Títulos publicados por el ICAC.
- Sumario, indicando lo publicado, de todos y cada uno de los Boletines editados por el Instituto.
- **Consultas de contabilidad y auditoría.** Tendrá acceso a todas las consultas de contabilidad y auditoría con sus respuestas que, por su interés, han sido publicadas por este Organismo en sus Boletines.

SERVICIO DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

<http://www.icac.meh.es>

Teléfs: 91.389.56.35 y 91.389.58.13

e-mail: biblioteca@icac.mineco.es



El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dispone de una biblioteca con los siguientes fondos bibliográficos:

LIBROS: Libros de auditoría., contabilidad, derecho, economía y gestión de empresa en diferentes idiomas.

OBRAS ACTUALIZABLES: Obras de temas contable, derecho administrativo y mercantil, en papel y cd-rom en idioma español.

REVISTAS: Revistas tanto nacionales como extranjeras, en español, francés, inglés y portugués, de temas de auditoría, contabilidad, derecho y economía.

El uso de la biblioteca es gratuito, en horario de 9,30 a 14 horas de lunes a viernes, y, dada la importancia de los fondos de que disponemos, éstos pueden ser esenciales para la realización de trabajos académicos, profesionales y de investigación.